



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

**Reg. n° 100/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, Horacio Días y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 81/93 en esta causa n° 69237/2014, caratulada “Altamirano, Héctor Daniel s/ sanción en unidad carcelaria”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal N° 7, por mayoría, el 12 de marzo de 2015, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del “decreto – ley” 18/97, no hizo lugar a la nulidad de la sanción impuesta por la autoridad penitenciaria a Héctor Daniel Altamirano y rechazó la apelación deducida en subsidio (fs. 66/74).

De esta forma, se confirmó la resolución ordenativa 149/15, del 14 de enero de 2015, dispuesta por el Director de la Unidad Residencial N° III del C.P.F. II, que impuso a Altamirano la sanción de cinco días de permanencia en celdas que no agraven ilegítimamente su detención por la conducta encuadrada como grave y de cumplimiento efectivo total (arts. 19, inc. e; 18, inc. h., 20 y 45, inc. e del decreto 18/97).

**II.** Contra aquella sentencia interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad el defensor público oficial, Fernando Muratore (fs. 81/93). La impugnación fue concedida por el tribunal de la anterior instancia a fs. 94 y declarada admisible por este tribunal.

**III.** La defensa encausó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN y en los arts. 473 y 474 *ibíd.*

IV. En este último aspecto, consideró inconstitucionales los arts. 39, 40, 42, 43, 46 y 49 del Reglamento de Disciplina para los Internos.

Señaló que las reglas mencionadas no contemplan la obligatoriedad de asistencia letrada con anterioridad al descargo efectuado por el interno, lo que deja al descubierto una evidente afectación al derecho de defensa. En su opinión, resultaba claro que el art. 40 violaba el art. 18, CN, y lo dispuesto por el art. 8.1 y 8.2 de la CADH.

También cuestionó que el art. 46 del Reglamento mencionado no contemple la notificación de la resolución a la defensa técnica. Del mismo modo, impugnó que el decreto preveía sólo un recurso meramente formal e inefectivo, dado que no garantiza un control estatal efectivo y permite aplicar una pena anticipada. Destacó que para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso resulta necesario que el acusado cuente con una oportuna, efectiva y sustancial asistencia por parte de su defensor (art. 18, CN; 8.2.c, d,e, CADH; art. 14.3.b y d, PIDCyP).

Del mismo modo, cargó contra el art. 49 del decreto 18/97, en tanto el recurso contra la sanción impuesta carece de efecto suspensivo, con lo cual, se permitía aplicar una pena anticipada y de manera contraria al principio de inocencia. Por estas razones, la regla en cuestión violaba los arts. 18, CN y 25, CADH.

Sostuvo que para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso era necesario que el acusado cuente con una oportuna, efectiva y sustancial asistencia de su defensor.

Por último, y en referencia a la inconstitucionalidad planteada, agregó que el procedimiento previsto en el decreto 18/97 vulnera el principio de imparcialidad porque establece un sistema de investigación donde los papeles de instructor y decisor son



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

desempeñados por integrantes del Servicio Penitenciario Federal (arts. 39, 42 y 43 del cuerpo normativo citado).

**V.** En cuanto al agravio referido a la arbitrariedad, sostuvo el recurrente que con respecto a la nulidad de la resolución administrativa, el tribunal *a quo* no trató ninguno de los puntos planteados por la defensa. Por ello, solicitó se declare su nulidad en los términos del art. 123, CPPN. Remarcó que la defensa no había sido notificada de la realización de la audiencia prevista en el art. 40 del Reglamento cuestionado, lo que impidió cualquier entrevista con el interno y la presencia del defensor en ese acto. Citó jurisprudencia que propone equiparar el descargo realizado por el interno en el marco de un expediente disciplinario a la declaración indagatoria tomada en un proceso penal. Agregó para sustentar su posición, la Recomendación II/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de las Unidades Carcelarias, que no podía ser dejada de lado por el decreto 18/97. Señaló que tampoco había sido tratado su agravio referido a la arbitrariedad.

**VI.** En último término, y de forma subsidiaria, el defensor planteó que la sanción aplicada era infundada ya que estaba basada en un testimonio aislado. Por el contrario, la decisión debió fundarse en testigos ajenos al Servicio Penitenciario Federal. En este aspecto, debió aplicarse el art. 31 inc. “b” del reglamento, en tanto establece que deben indicarse los testigos del hecho, si los hubiere. También se mostró contrario a moderar el estándar probatorio exigible.

Por último, postuló una calificación distinta de la falta reprochada y la aplicación de una sanción más leve.

**VII.** En la audiencia prevista en los arts. 454 y 465 *bis*, CPPN, compareció el defensor público oficial *ad – hoc*, Dr. Alderete Lobo, y el Sr. fiscal general, Dr. Oscar A. Ciruzzi.

El defensor público reiteró la inconstitucionalidad del decreto 18/97, la nulidad de todo el procedimiento sancionatorio, y remarcó la pluralidad de vicios que presenta el reglamento disciplinario. Indicó que el Servicio Penitenciario Federal no se adecuaba a los fallos judiciales dictados en esta materia. Con respecto a la inconstitucionalidad, se remitió al recurso y lo amplió con respecto a la violación del principio de legalidad. Destacó la intervención anterior del fiscal Ciruzzi, que había concordado con el pedido de la defensa. Con respecto a la nulidad solicitada, sostuvo que en el procedimiento disciplinario carcelario se aplicaba el régimen del proceso penal.

Por su parte, el fiscal general sostuvo que el recurrente tenía razón en sus planteos referidos a la violación del derecho de defensa. Descartó la inconstitucionalidad del decreto 18/97 para el caso y sostuvo que el Ministerio Público Fiscal intervenía en estos tipos de casos ejerciendo el control de legalidad y la potestad disciplinaria.

**VIII.** Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

**CONSIDERANDO:**

**El juez Sarrabayrouse dijo:**

1. La cuestión central debatida en este caso es el alcance que cabe acordar al derecho de defensa en juicio en el marco de un proceso disciplinario donde el imputado es un interno, atento que durante todo el trámite que culminó en la sanción aquí impugnada, Altamirano careció de asistencia letrada.

En este aspecto, la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 reconoció expresamente que la participación de la



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

defensa durante la sustanciación de esta clase de sumarios no fue prevista ni en la ley ni en el reglamento disciplinario. Los jueces de la instancia anterior consideraron que el “...*decreto 18/97 prevé distintas instancias en donde el interno puede aportar su versión de lo sucedido y las pruebas que respalden sus dichos (cfr. arts. 40 y 44), a lo que cabe agregar la etapa de revisión judicial posterior (art. 46 y sigs.) que, conforme al fallo antes citado, es considerada suficiente garantía de respeto de los derechos individuales...*”. Esta circunstancia, sumada a la facultad del juez de suspender la sanción en casos excepcionales que así lo justifiquen era suficiente resguardo para garantizar, dentro de los límites fácticos que impone el ámbito en el que se sustancia ese procedimiento, el derecho de defensa en juicio (cfr. fs. 70 vta y 71).

Planteada así la cuestión, conviene recordar brevemente las características del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y del decreto 18/97.

2. La sanción de la ley 24.660 consagró, entre otros principios básicos, el fin de la resocialización en la ejecución de la pena<sup>1</sup> (art. 1) y el control judicial de esta etapa (arts. 3 y 4). De esta manera, se estableció un régimen progresivo, donde el interno, de acuerdo a la calificación de su conducta durante el encierro, avanza en diferentes etapas hasta recuperar su libertad. Como aspecto positivo, la ley optó por un sistema flexible del contenido de la pena durante el encierro, de acuerdo con las características y necesidades de cada condenado. Tal como está configurado el sistema, las calificaciones de conducta son determinantes para permitir a los privados de su libertad avanzar en aquél. Paralelamente, la ley 24.660 establece el deber del interno de acatar las normas de conducta establecidas por la

---

<sup>1</sup> En sintonía con lo establecido por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Resoluciones 663 del 31.07.1957; 2076 del 13.05.1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984; cfr. Marcos Salt, en Iñaki Rivera Beiras / Marcos Gabriel Salt, *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 170, nota 35.

propia ley y los reglamentos, para posibilitar una convivencia ordenada y la disciplina dentro de las unidades de detención, las que se mantendrán con decisión y firmeza (arts. 79 y 80, ley 24.660). Estos objetivos diversos (resocialización – mantenimiento del orden y la disciplina), muchas veces opuestos entre sí, sumados al poder que goza la autoridad penitenciaria y la trascendencia de las calificaciones de conducta para avanzar en el tratamiento progresivo generan tensiones, plasmadas en el régimen disciplinario (arts. 79 a 99, ley 24.660; Reglamento de Disciplina para los Internos, decreto 18/97).<sup>2</sup>

Luis Niño expresa con claridad esta tensión: *“No cabe duda que cada avance o retroceso en ese largo y sinuoso camino hacia el autogobierno del penado, dependerá de la decisión del funcionario administrativo de turno...”*: *“...El régimen de progresividad, basado en la finalidad preventivo - especial positiva, a todas luces preferible...reconoce su talón de Aquiles en el poder cuasi omnímoto que la ley de ejecución otorga al director del establecimiento carcelario, en materia de sanciones disciplinarias. Basta repasar en la drástica redacción del art. 81 de la ley 24.660, al sentenciar que ‘el poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace...’*”.<sup>3</sup>

**3.** Las tensiones entre la ejecución progresiva de la pena y el régimen disciplinario en la cárcel han sido objeto en el último tiempo de múltiples decisiones judiciales, además de originar la preocupación institucional de los diversos actores involucrados en el tema.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación registra dos fallos trascendentes: el caso **“Dessy”** (Fallos: 318: 1894), resuelto

---

<sup>2</sup> Una clara y precisa explicación del régimen puede verse en Luis Niño, *Jurisdiccionalización de las sanciones disciplinarias penitenciarias*, en ICARO, “Revista de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Encierro”, n° 5, año 2011, ps. 189 - 209, en particular, ps. 192 - 196.

<sup>3</sup> Cfr. autor y op. cit., ps. 196 – 197.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

bajo la vigencia de la antigua Ley Penitenciaria Nacional, donde se declaró la inconstitucionalidad de un reglamento dictado por el Servicio Penitenciario Federal en tanto vulneraba el derecho a la intimidad de los internos.

Más recientemente, el máximo tribunal en los autos **“Romero Cacharane”** (Fallos: 327:388) rechazó la distinción entre cuestiones penales y administrativas para restringir el recurso dirigido a revisar las decisiones tomadas en la etapa de ejecución. En uno de los votos concurrentes se sostuvo que los casos que implican una alteración fundamental en el contenido cualitativo o cuantitativo de la pena jamás podrían integrar categorías distintas.<sup>4</sup>

Por otro lado, dos recursos de hábeas corpus marcaron un punto de inflexión en el debate sobre la situación carcelaria: **“Verbitsky”** (Fallos: 328: 1146) y **“Rivera Vaca”** (332: 2544). En ellos, la Corte asumió el carácter dinámico y colectivo del problema carcelario. Estos casos muestran además, la tensión entre la función judicial (limitada a casos concretos), las decisiones de clase, los problemas estructurales de la prisión y las políticas públicas sobre el tema.<sup>5</sup>

4. En lo que se refiere ya al régimen disciplinario, la jurisprudencia se ha pronunciado mayoritariamente por reconocer las falencias del decreto ley 18/97, en particular, de las reglas relacionadas con el ejercicio del derecho de defensa del interno, pero no han declarado su inconstitucionalidad y se inclinaron por anular las decisiones basadas en aquel decreto. Otros, en un número menor, han sostenido la constitucionalidad del sistema y unos pocos, lo han declarado inconstitucional, aunque en minoría.

De esta manera, la Cámara Criminal y Correccional en la causa **“Sánchez”**<sup>6</sup> rechazó la inconstitucionalidad de los arts. 17 inc.

<sup>4</sup> Voto del juez Fayt, considerando 7°.

<sup>5</sup> Cfr. Leonardo Filippini, *La acción de hábeas corpus correctivo*, en Leonardo Pitlevnik (Director) “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, t. 8, ps. 199 y sigs.

<sup>6</sup> Sentencia del 28 de octubre de 2013, Sala V, jueces: Mirta L. López González, Gustavo A. Bruzzone y Rodolfo Pociello Argerich.

“b” y “e”, 19, 20, 39, 40, 42, 43, 46 y 49 del decreto ley 18/97, basada en la violación del principio de legalidad. Se sostuvo que se trataba de una declaración excepcional, que solo procede cuando la confrontación de la norma demuestra su incompatibilidad con la letra y el espíritu de nuestra Constitución Nacional de manera absoluta y evidente. Sin embargo, se anuló la sanción porque se había comprobado la efectiva privación de contar con el asesoramiento de un letrado. Se postuló también la vigencia de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio en todo tipo de actuaciones, así como del art. 8.2.d. de la CADH. Asimismo, se destacó que el art. 46 preveía la interposición de un recurso ante el juez competente, lo que garantizaba el control de legalidad del acto.

La Sala VII, por su parte, en la causa **“Zapata Valdéz”**<sup>7</sup> también rechazó el planteo de inconstitucionalidad en términos similares a **“Sánchez”**: *“...no se advierte que la delegación legislativa cuestionada hubiera derivado en la aplicación de una reglamentación administrativa irrazonable, pues no lo es que un episodio de tales características dentro de un establecimiento carcelario sea pasible -eventualmente- de sanción, extremo que no podría depender necesariamente de la calificación que, contingentemente, haya sido formulada por la autoridad penitenciaria”*. Y en cuanto al régimen disciplinario se dijo: *“...la normativa del decreto 18/17 establece precisas funciones sobre las atribuciones que tienen, de un lado, el sumariante -encargado de la etapa de investigación y recolección de prueba-, de otro, el Director -órgano sancionador...”*. Se destacó la posibilidad de la revisión judicial con doble instancia. Del mismo modo que en **“Sánchez”** también se decretó la nulidad de la sanción aplicada, pues *“...las garantías propias del proceso penal continúan vigentes e inmutables en todas sus etapas y, por ende, dado que las sanciones disciplinarias impuestas por el Servicio Penitenciario*

---

<sup>7</sup> Sentencia del 24 de febrero de 2015, jueces Mariano A. Scotto y Carlos A. González. Se remite a la sentencia dictada en la causa n° 2031/12 “Fratlicelli, Alejandro”, del 28 de diciembre de 2012, jueces Juan Esteban Cicciaro y Mauro A. Divito.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

*Federal resultan también manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, los principios esenciales reflejados en la Constitución adquieren especial relevancia y operatividad...”.*

Finalmente, en este breve repaso, cabe citar el caso **“Frías de la Cruz”**<sup>8</sup> donde se declaró la nulidad de una sanción por afectación al derecho de defensa ya que se había omitido *“...dar debida intervención a la asistencia técnica del imputado en el acto que regula el art. 40 del decreto reglamentario N° 18/97...”*.

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal registra precedentes sobre el tema, algunos de los cuales transitan por los mismos andariveles que los recorridos por la Cámara Criminal y Correccional. En la causa **“Rodríguez”** se discutió un caso donde la defensa del interno había puesto en conocimiento del juez de ejecución los problemas que aquél tenía con el Servicio Penitenciario: había sido amenazado, lesionado, impedido de ofrecer testigos de descargo y, en definitiva, no pudo ejercer su derecho de defensa en el marco de un sumario por una sanción disciplinaria. De esta forma, la asistencia técnica del interno denunció que las sanciones plasmadas en dos expedientes eran directa consecuencia de los tratos que recibía dentro de los muros del Complejo Habitacional N° 1 de Ezeiza, por lo que solicitó su nulidad. La jueza Ángela Ledesma propuso anular la resolución de la jueza de ejecución subrogante y que otro magistrado revisara las sanciones, pues no había existido una defensa efectiva ante la autoridad penitenciaria ni un control judicial de la sanción impuesta; por su parte, el voto de la mayoría (jueces Guillermo Tragant y Eduardo Riggi) anuló una de las sanciones porque no había sido notificada al interno y rechazó el recurso con respecto a la restante.<sup>9</sup>

En el caso **“Magallanes”**, la jueza Catucci rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 40, 46 y 49 y de todo el

<sup>8</sup> Resuelto por la Sala IV, el 25 de junio de 2014, jueces: Mariano González Palazzo, Carlos A. González y Alberto Seijas.

<sup>9</sup> Cfr. sentencia. Sala III, de mayo de 2005.

decreto reglamentario 18/97 pues consideró que el pedido estaba indebidamente fundado y no se vislumbraba que el régimen disciplinario de los internos estuviera reñido con los postulados constitucionales e internacionales. También descarto la nulidad del procedimiento que culminó en la sanción del interno. Por su parte, el juez Riggi adhirió al voto reseñado, mientras que el juez Borinsky coincidió en la solución pero por motivos diferentes.<sup>10</sup>

Más cerca en el tiempo, la Sala II tuvo nuevamente la oportunidad de expedirse sobre el tema. En el caso “**Zapata**”,<sup>11</sup> la jueza Ángela Ledesma con respecto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 18/97 señaló que tal declaración era un acto de suma gravedad institucional y debía ser considerado como una *ultima ratio* de orden jurídico. Por lo tanto, debían agotarse todas las interpretaciones posibles antes de concluir en aquella decisión. Luego, y tras recordar lo que había sostenido en los casos “**Rodríguez**”, “**Simonian**” y “**Nota**”,<sup>12</sup> la magistrada advirtió que el “...*trámite de aplicación del correctivo disciplinario impuesto adolece de un vicio constitucional que me lleva a invalidarlo...*”. Más adelante, precisó que si bien el decreto 18/97 contemplaba en parte los derechos de los internos, estos eran insuficientes si no se garantizaba la intervención de un abogado defensor que asistiera al interno en el trámite de la sanción disciplinaria, en función del art. 18, CN, 75, inc. 22, 8 CADH y 14 PIDCyP. Por estas razones, en lo sustancial, propuso hacer lugar al recurso de casación y anular la decisión recurrida.

Por su parte, Luis Niño como juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20, en minoría, declaró la inconstitucionalidad del decreto 18/97 por violar el principio de legalidad y las garantías judiciales básicas.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Cfr. sentencia del 31 de julio de 2013, causa n° 16.658, “Magallanes, Federico Alejandro s/ recurso de casación”, registro n° 1214/13.

<sup>11</sup> Resuelto por la Sala II, el 4 de diciembre de 2013, jueces Ledesma, Slokar y David, causa n° 494/2013, registro n° 2156/13.

<sup>12</sup> Sentencias del 30 de mayo de 2005, registro 431/05 de la Sala III; 23 de mayo de 2012, registro 19967 de la Sala II; 8 de mayo de 2012, registro 19912, respectivamente.

<sup>13</sup> Véase la causa N° 4083 seguida a Gabriela Elizabeth Roldán, resuelta el 11 de julio de 2014.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

De este análisis, surge que la jurisprudencia, en general, no declara inconstitucional el decreto 18/97 pero anula las sanciones impuestas en la medida que su imposición se consideró violatoria del derecho de defensa en juicio porque el interno no contó con asistencia letrada durante el trámite administrativo.

5. Estos carriles recorridos por la jurisprudencia, también fueron seguidos por el “Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias” creado en junio de 2013. En su segunda recomendación, destacó que la doctrina judicial –no obstante la imprevisión legislativa y reglamentaria – señaló la necesidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la persona privada de su libertad durante todo el procedimiento disciplinario. En particular, se consideró fundamental que el interno cuente con asistencia técnica letrada en los actos procesales del procedimiento disciplinario en el ámbito penitenciario, que le permitieran ejercer de manera eficaz su defensa. Así, la recomendación mencionada finaliza, en lo que aquí interesa, con la siguiente sugerencia: *“Al Servicio Penitenciario Federal, que comunique el inicio del procedimiento disciplinario de manera inmediata al juez interviniente y al defensor público oficial o al letrado particular que asista al interno, debiéndose indicar con precisión y antelación no menor a cinco días hábiles el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97 – la cual deberá ser fijada, preferentemente, en día hábil-, a los efectos de permitir su asistencia a tal acto...2) A los señores Defensores Públicos Oficiales, que arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la debida asistencia letrada que permita ejercer de manera eficaz los actos de defensa que correspondan durante el procedimiento disciplinario. Asimismo, se sugiere a los señores abogados defensores particulares, a través del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la*

*consideración de adoptar idéntico temperamento en procura de mejor garantizar los derechos de sus asistidos...4) Poner en conocimiento del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la conveniencia de efectuar modificaciones en el Reglamento de Disciplina para Internos (Decreto 18/97), adaptándolo a las presentes recomendaciones con el objeto expreso de mejor asegurar el efectivo ejercicio de derecho de defensa en el trámite disciplinario – cuestión que se encuentra en estudio en el marco del caso ‘Guillermo Patricio Lynn vs. Argentina ante la CIDH...’.*

6. La Procuración Penitenciaria de la Nación también se expidió sobre el tema.

Al analizar la aplicación de sanciones de aislamiento en cárceles federales, y luego de examinar la persistencia de los obstáculos para acceder a la información respectiva, el Informe Anual 2012 señala

que los porcentajes de detenidos sancionados en los últimos años presentan cierta estabilidad “...lo que habilita a considerar este tipo de sanción disciplinaria como uno de los mecanismos utilizados habitualmente para gestionar los grupos que el SPF define como conflictivos...”. Además, el documento destaca la incidencia que la sanción de aislamiento tiene sobre las condiciones inmediatas de detención y el régimen de encierro, y sus consecuencias a largo plazo: retroceso en el tratamiento progresivo, disminución en los guarismos, realojamiento en pabellones más restrictivos.<sup>14</sup>

El Informe citado también se refiere a la asistencia letrada en el marco de aplicación de sanciones disciplinarias. Al respecto se señala que el decreto 18/97 es “...muy claro en cuanto a las facultades de investigación y disciplina que posee la administración en relación a las faltas de conducta, hechos que la conforman y sus sanciones, pero no es ni remotamente igual de expeditivo en cuanto a los derechos que le asisten a los presos

---

<sup>14</sup> Cfr. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2012*, p. 270.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

*durante el proceso administrativo de disciplina. El art. 40 del reglamento hace referencia a que el sumariante deberá informar al detenido la infracción que se le imputa, los cargos existentes y los **derechos que le asisten**. A pesar de tal mención, no hay un claro listado de derechos que gozan los internos en el reglamento, ni tampoco en la ley. Solamente se hace referencia en ambos a la posibilidad de recurrir la sanción administrativa ante el juez competente (art. 47, ley 24.660), pero no se menciona de forma explícita el derecho a la asistencia letrada en relación a los procesos administrativos que pueden culminar con sanciones disciplinarias intramuros...”*<sup>15</sup>

7. Tanto la Procuración General como la Defensoría General de la Nación se han referido a la cuestión.

a. La Procuradora General de la Nación mediante la Resolución PGN 737/14, del 28 de abril de 2014, aprobó el documento elaborado por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, recomendó a los fiscales con competencia en los casos allí aludidos que adecuen su actuación a las pautas que surgen de allí e incorporó como anexo la Recomendación II/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, que ya hemos citado.

b. El documento de la unidad fiscal mencionada se refirió, entre otros aspectos, a los cuestionamientos a las sanciones disciplinarias e incluyó entre ellos: la infracción al principio de legalidad material, la violación de la garantía de imparcialidad y la vulneración del derecho de defensa. En este último punto, se dijo: “... *debe destacarse que resulta categórico e incontrastable el deber de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa mediante la concreta intervención de un abogado defensor que asista a la persona sujeta al procedimiento sancionatorio en tiempo oportuno...*”<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Cfr. *Informe Anual*, op.cit., p. 278.

<sup>16</sup> Cfr. documento citado, punto III, fs. 2 vta.

Por otro lado, el documento analizado dio cuenta que los juzgados de ejecución penal dictaron diversas resoluciones para remediar, parcialmente, las carencias en cuanto al ejercicio del derecho de defensa.

Finalmente, postuló que los fiscales de instrucción y de los tribunales orales debían procurar el cumplimiento de la Recomendación II del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial en lo relacionado a la notificación oportuna de la defensa, y cuestionar aquellas decisiones que no se adecuen a los lineamientos expuestos en el documento.

c. Por su parte, la Defensora General de la Nación también dictó diversas resoluciones sobre la cuestión. Entre ellas, se destaca la n° 380 del 17 de abril de 2013 donde, en primer lugar, se relató la denuncia interpuesta por ese órgano, el 12 de diciembre de 2000, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en representación de Guillermo Lynn. El nombrado, mientras cumplía una pena privativa de la libertad, había sido sancionado por el Servicio Penitenciario Federal con fundamento en el decreto 18/97. Según la resolución que citamos, la CIDH emitió el 11 de noviembre de 2008 el informe de admisibilidad lo cual condujo a la apertura de una instancia de diálogo con el objeto de alcanzar una solución amistosa con el Estado argentino. En esas conversaciones, se analizó una propuesta de Anteproyecto de Modificación del Reglamento de Disciplina para los internos. El 25 de abril de 2011, de acuerdo con la resolución que citamos, la Defensoría General de la Nación remitió observaciones a la última versión del anteproyecto. Desde esta última fecha, el proceso de solución amistosa no ha presentado avances. En el referido documento, también se aluden a todas las gestiones realizadas para alcanzar una modificación del mencionado reglamento y las sentencias donde se ha declarado la nulidad de las sanciones disciplinarias porque se consideró violado el derecho a la defensa



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

técnica del interno sancionado. Como consecuencia de estas decisiones judiciales, el Director del Servicio Penitenciario Nacional dictó el 19 de julio de 2012, la resolución D.N.N 1303 por la cual se implementó un procedimiento piloto en la Unidad Residencial III del Complejo Federal de Ezeiza. En el marco de este nuevo programa, se establecieron pautas para notificar al defensor del imputado de una falta grave, tanto de la formación del expediente como de la audiencia prevista en el art. 40 del decreto 18/97. El mismo mecanismo se adoptó, respecto de cualquier tipo de falta, en los casos de internos analfabetos.<sup>17</sup>

Tras recordar otras actividades desarrolladas por la Defensoría General, los obstáculos encontrados, la decisión tomada por un juez de ejecución, y criticar otros aspectos del decreto 18/97, la Defensora General de la Nación recomendó a los defensores públicos que soliciten a los jueces la notificación de manera inmediata la imposición a un interno de un aislamiento provisional o una sanción disciplinaria, la suspensión de la ejecución de dichas medidas y del procedimiento, además de la declaración de inconstitucionalidad del decreto 18/97.

**8.** Por su parte, la CIDH el 16 de octubre de 2008 emitió el informe de admisibilidad en la petición 681-00 formulada por Guillermo Patricio Lynn contra la Argentina.

Al caracterizar los hechos denunciados y determinar si podían ser catalogados como una violación de derechos, según lo estipulado en el art. 47.b de la CADH, o si la petición era manifiestamente infundada o era evidente su total improcedencia, *prima facie* la Comisión señaló: “...50. En segundo lugar, al considerar los hechos materia de la presente petición, la Comisión toma nota de que todos los órganos que ejerzan funciones de

---

<sup>17</sup> Cfr. Resolución DGN 380/13, punto 1. Se citan las siguientes sentencias: CFCP, Sala IV, “Brito, Daniel Alberto s/ recurso de casación” del 5.07.2011; CFCP, Sala II, “Simonian, Narek s/ recurso de casación” del 23.05.2012; CNCC, Sala IV, “Ruggirello, Mauricio s/ sanción disciplinaria” del 28.11.2012; CNCC, Sala VII, “Fratricelli, Alejandro M.” del 28.12.2012; CNCC, Sala VI, “Paredes Honores, R. s/ inconstitucionalidad del decreto 18/97” del 9.11.2012.

*naturaleza jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones basadas en el respeto a las reglas del debido proceso, por lo que, de ser probados los hechos referentes a la ausencia de garantías judiciales en el procedimiento aplicado para revocar el beneficio de salidas transitorias del señor Lynn, podrían haberse caracterizado violaciones a las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Más aún, de comprobarse la ausencia de una legislación que establezca la aplicación de dichas garantías en los procedimientos relacionados con la ejecución de la pena, podría caracterizarse violación del artículo 2 de la Convención Americana...”. Luego, en los párrafos 51, 52 y 53, la Comisión se refirió a los alcances del debido proceso y su vinculación con el derecho a que un tribunal superior revise la legalidad de toda decisión jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable, la libertad personal y la prohibición de imponer una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito. “...En relación a este punto, la Comisión toma nota de que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas...”.<sup>18</sup>*

**9.** Luego de repasar el estado de la discusión en torno al derecho de defensa, la ley 24.660 y el decreto 18/97, conviene que nos detengamos en lo ocurrido en el presente caso.

El examen del expediente administrativo donde se dispusiera la sanción de Altamirano muestra:

**a.** Tras disponer el alojamiento provisional del interno Altamirano en el Pabellón 6 de la Unidad Residencial III, el Director de la unidad dispuso instruir sumario (ver fs. 18 y 19, resoluciones ordenativas 99 y 100, respectivamente).

**b.** Luego, se ordenó comunicar la medida al Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 (fs. 23) y se tomó declaración a dos agentes del Servicio Penitenciario (fs.24 y 25).

---

<sup>18</sup> Cfr. Informe 69/08, párrafo 53, CIDH.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

c. Posteriormente, se labró un acta de notificación y descargo de Altamirano, según lo regulado en el art. 40 del decreto 18/97. De acuerdo con esta regla, se le hizo conocer la infracción reprochada, y el contenido de los arts. 91, ley 24.660, 40 y 41, decreto 18/97, transcriptos. Asimismo, se agregó de puño y letra, en la parte que resulta legible: *“El interno causante MANIFIESTA: Estava (sic) jugando a la pelota ...y me lastimaron un tímpano...”*. Al pie del acta, se observan tres firmas, una de ellas estampada sobre la leyenda “Altamirano Hector Daniel. Interno” y agregado en forma manuscrita “Apelo” (ver fs. 26).

d. Después se produjeron las conclusiones de la instrucción - que aconsejó la imposición de diez días de permanencia en celdas-, la entrevista con el interno y el 14 de enero de 2015, el Director de la UR III dictó la Resolución 149/15 que le impuso a Altamirano la sanción consistente en cinco días de permanencia en celdas (art. 19, e, decreto 18/97; fs. 29/30).

e. El castigo fue notificado al interno el mismo día y comunicado al Tribunal Oral en lo Criminal N° 7, que el 2 de febrero dispuso dar intervención a la Unidad de Letrados Móviles N° 9 de la DGN. La defensora *ad – hoc*, Andrea M. Sember, el 5 de febrero, solicitó la suspensión de los efectos de la sanción impuesta y la remisión del legajo completo correspondiente a las actuaciones administrativas que desembocaron en la resolución mencionada, para ejercer el contralor de la medida dispuesta y garantizar el derecho de defensa. Puso en conocimiento la voluntad recursiva de la asistencia técnica de Altamirano (fs.8).

f. El 6 de febrero, el Tribunal Oral dispuso requerir al Director del Complejo Penitenciario Federal II el envío de fotocopias del expediente donde Altamirano había sido sancionado. Asimismo, se decretó hacerle saber al director mencionado *“...que en relación a dicha sanción, deberán suspenderse sus efectos en lo atinente a su*

*futura calificación de conducta hasta tanto el Tribunal se expida al respecto...*” (fs. 9).

El análisis efectuado revela que Altamirano durante el trámite del procedimiento que desembocó en la sanción no contó con asistencia letrada ni pudo comunicarse con un defensor. Si bien manifestó su desacuerdo con lo que ocurría (ver punto “c” y la frase “apelo” en el acta de fs. 26) no recurrió la sanción cuando se le notificó. La instancia recursiva recién se inició cuando se dio intervención a la defensa pública. Asimismo, conviene destacar que según se deduce de lo dispuesto por el Tribunal Oral N° 7, la sanción ya se encuentra cumplida, pues éste sólo ordenó suspender sus efectos para una futura calificación de conducta.

**10.** A manera de resumen de lo aquí expuesto podemos decir:

**a.** De forma mayoritaria, se entiende que el decreto 18/97 lesiona el derecho de defensa en juicio.

**b.** En el caso particular, Altamirano no contó con asistencia técnica en todo el trámite del procedimiento administrativo que desembocó en su sanción. Sólo contamos con la manifestación de su disconformidad en un acta y la intervención letrada se produjo recién cuando la sanción había sido cumplida, para recurrir la decisión que la impuso.

**11.** El punto a resolver entonces es si, efectivamente, consideramos que tal como están redactados la ley 24.660 y el decreto 18/97 violan el debido proceso. Para contestar este planteo, debemos responder las siguientes cuestiones: a) si entre los derechos que contempla el régimen disciplinario se encuentra la asistencia letrada; b) si la respuesta es negativa, se debe decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las reglas correspondientes del decreto 18/97; c) definir las consecuencias derivadas de la decisión tomada en b).



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

a. Tal como hemos visto, el Capítulo IV de la ley 24.660 regula la disciplina en las cárceles. Entre otras cuestiones, establece los principios que rigen la aplicación de una sanción intramuros: la necesidad de contar con una disposición legal o reglamentaria que establezca la infracción y su castigo con anterioridad al hecho (art. 84); la descripción de las faltas graves, delegándose en la autoridad administrativa la correspondiente a las leves y medias (art. 85); la clase de sanciones (art. 87); y en lo que aquí importa, el art. 91 prevé: *“El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.”* El interno tampoco puede ser sancionado dos veces por la misma infracción y en caso de duda, se estará a lo más favorable para él (arts. 92 y 93, respectivamente). Además, en ningún caso se aplicarán sanciones colectivas (art. 95). Por último, las sanciones son recurribles ante el juez de ejecución o el competente dentro de los cinco días hábiles, remedio que carece de efecto suspensivo salvo resolución judicial en contrario.

Como puede apreciarse, en ninguna regla se menciona la posibilidad de contar con asistencia letrada.

Por su parte, el art. 40 del decreto reglamentario 18/97 establece: *“El sumariante procederá, en un plazo máximo de un día, a notificar al imputado: a) la infracción que se le imputa. b) Los cargos existentes. c) Los derechos que le asisten. En ese mismo acto el interno ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportunas...”*. Ni éste ni ningún otro artículo del reglamento contienen referencia alguna a la asistencia letrada del interno.

Queda claro entonces que el régimen disciplinario establecido por la ley 24.660, y su decreto reglamentario, no

contempla de manera explícita y según la interpretación literal de su texto, ninguna forma de asistencia letrada del interno durante el trámite del procedimiento disciplinario.

b. El paso siguiente es establecer si existen reglas o principios de superior jerarquía de los cuales se derive la obligación del Estado de prever esta intervención letrada.

En este aspecto, tal como hemos visto, la mayoría del tribunal *a quo* sostuvo la constitucionalidad de esta ausencia de asistencia letrada en su falta de previsión legal y, fundamentalmente, en que los otros derechos acordados al interno (ofrecer su descargo y prueba, recurrir la decisión) eran suficientes para garantizar el derecho de defensa. Además, de manera general, los jueces de la instancia anterior ponderaron la diferente naturaleza del régimen penal y el disciplinario.

En este sentido, la sentencia recurrida pasa por alto las particularidades del régimen disciplinario en la cárcel: la sujeción especial del interno, diferente a la que puede existir en otras áreas de la administración pública, los fines que se imponen con respecto a la resocialización y el interés de toda la sociedad en el cumplimiento de esos objetivos, la necesidad del mantenimiento de la disciplina y el orden establecido por la misma ley, entre otros. *“Estas características propias del sistema de sanciones penitenciarias nos deciden por calificarlo como una especie sui generis que no se identifica totalmente con ninguna de las clasificaciones mencionadas. Es un régimen sancionador especial, distinto, cuya naturaleza jurídica no permite encuadrarlo como de autoprotección, ni como de heterotutela. Se dan –como las primeras- dentro de una relación de sujeción especial, ayudan a mantener el buen orden carcelario, pero ‘hay algo más’, un plus que excede la relación interno – administración penitenciaria. El fin primordial de ‘resocialización’, su ineludible interés social y el carácter de algunas de estas*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

*sanciones las separan tajantemente de las denominadas de autoprotección”.*<sup>19</sup>

Por otro lado, tampoco puede pasarse por alto, el pensamiento que planea sobre la ley 24.660 en cuanto a la posición del condenado; si bien este texto normativo, como lo señalamos al inicio, implicó avances en muchos aspectos, no deja de tener cierta concepción “paternalista” de la cuestión. Así, la sanción aplicada a un interno se expresa como una corrección que se le formula a un sujeto que no está plenamente capacitado para dirigir su comportamiento: *“La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento”.*<sup>20</sup> Antes bien, si realmente se concibe al interno como un sujeto de derechos, algunos de los cuales están restringidos por la propia situación de encierro, se le debe acordar la posibilidad de discutir una eventual sanción disciplinaria con herramientas que prevengan la arbitrariedad.

Las características particulares del régimen carcelario determinan que el interno imputado de una infracción intramuros debe contar con asistencia letrada para poder defenderse adecuadamente ante la posibilidad de que se le imponga una sanción. Ésta, para ser legítima, debe ser la culminación de un debido proceso (art. 18, CN; art. 8, CADH; art. 14, PIDCyP). Es que el núcleo central para la vigencia del derecho de defensa es la posibilidad cierta de consultar con un abogado, pues no resulta legítimo que el Estado se beneficie del error o de la ignorancia de una persona para imponerle una sanción. El consejo que brinda un abogado permite conocer al asesorado los límites de las atribuciones estatales y los alcances de los

<sup>19</sup> Cfr. MALARINO, Ezequiel, *Sanciones penitenciarias, legalidad ejecutiva, y su contralor judicial. (A propósito de la entrada en vigencia de la nueva ley de ejecución de penas privativas de libertad)*, en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, t. 6, p. 825.

<sup>20</sup> Art. 95, ley 24.660. El destacado nos pertenece.

derechos individuales, y contribuye a una correcta administración de justicia.<sup>21</sup>

Los ejemplos de la intervención letrada pueden encontrarse tanto en el derecho procesal penal como en el derecho disciplinario; en el primer ámbito, el CPPN, si bien no prevé la presencia obligatoria del defensor en la declaración indagatoria, se ha entendido en general, que basta con la consulta previa para garantizar el derecho de defensa.<sup>22</sup> Ya dentro del régimen disciplinario, se observa, por ejemplo, que el decreto 467/1999 (Reglamento de Investigaciones Administrativas), que lo regula dentro de la Administración Pública, prevé en su art. 51: *“En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.”* Más recientemente, el nuevo Código de Justicia Militar, para el caso de las faltas calificadas como gravísimas, establece que el infractor tiene garantizado el derecho de defensa en juicio *“...quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado...”* (cfr. art. 31, quinto párrafo, ley 26.394).

Soluciones similares han sido propuestas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada.

Así, en Alemania, donde ni la ley federal de ejecución de la pena privativa de la libertad ni las de los estados federales prevén esta intervención del defensor, se ha dicho: *“Las leyes de ejecución penal no contienen ninguna regla sobre la asistencia letrada en el procedimiento disciplinario. En virtud del carácter penal similar que las medidas disciplinarias tienen y la considerable injerencia en los derechos de la libertad del afectado, el principio del Estado de*

<sup>21</sup> Cfr. Ipohorski, José, *Derecho penal y garantías constitucionales*, en Roberto Gargarella (coordinador), *Teoría y crítica del Derecho constitucional*, t. 1, Abeledo – Perrot, Bueno Aires, 2009, ps. 291 – 293. Aunque referido al Derecho penal, estas consideraciones resultan perfectamente aplicables al procedimiento sancionatorio intramuros.

<sup>22</sup> Otros ordenamientos que tomaron como modelo el CPPN exigen más recaudos por razones incluso constitucionales locales; así el CPPN de Tierra del Fuego, donde la presencia del abogado defensor en la declaración indagatoria es mandada por la propia Constitución provincial, en su art. 35, último párrafo.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

*Derecho sólo puede ser considerado cuando se le permita al recluso tener a su servicio la asistencia o el apoyo de un abogado. Sin embargo, en el proceso disciplinario de la ejecución de la pena existe un interés particular en una rápida realización, de tal forma que no se pierda el vínculo entre la violación de un deber y la reacción – en virtud de un efecto que influya en el comportamiento del afectado. En razón de estas necesidades de un procedimiento rápido, regularmente resulta suficiente cuando el interno a su pedido y antes...de la realización de un interrogatorio pueda consultar a su abogado durante una visita programada a corto plazo o, al menos, de forma telefónica...”.*<sup>23</sup> Como puede apreciarse, se parte de la base que la violación de un deber intramuros por parte de un interno debe ser sancionado luego de un proceso tramitado conforme al Estado de Derecho.

Retomando el análisis del asunto en estudio, el examen efectuado en los puntos 9 y 10 revela con claridad que en el caso concreto esta falta de asistencia letrada se tradujo en un perjuicio específico para Altamirano; su voluntad de contradecir la imputación que se le formulaba (volcada en el acta analizada) y el ejercicio de su posibilidad de recurrir, recién se concretaron en la práctica cuando intervinieron sus defensores, al ser anoticiados de la existencia de la sanción, que por lo demás ya estaba cumplida.

Lo dicho demuestra, además, cómo la asistencia del defensor resulta fundamental para el debido proceso. Como dijimos, la revisión judicial del procedimiento recién se activó cuando los asistentes letrados lo solicitaron. De allí que el derecho del interno a ofrecer su descargo, solicitar las pruebas oportunas o recurrir la sanción son meras expresiones de deseo si no interviene un abogado defensor.

---

<sup>23</sup> Cfr. LAUBENTHAL, Klaus, *Strafvollzug*, 6ª ed., Springer, Heidelberg, 2011, p. 449, nm. 737 y nota 113, donde se citan sentencias de los Tribunales Superiores de Karlsruhe y Bamberg; y en la doctrina las opiniones coincidentes de Walter, Böhm y Heghmanns.

Queda claro entonces que para que el procedimiento disciplinario intramuros satisfaga los requisitos del debido proceso, el interno señalado como autor de una falta, debe contar con asistencia letrada.

c. De acuerdo con lo analizado en el punto 3, la jurisprudencia que coincide en líneas generales con lo aquí expuesto, no declara inconstitucional el decreto 18/97. Basada en las sentencias de la CSJN que establecen que la inconstitucionalidad debe ser el último recurso del intérprete, buscan aquella exégesis que evite esa aseveración y finalizan anulando la decisión administrativa. Por su parte, el voto minoritario de la sentencia de fs. 66/74 directamente anuló la sanción impuesta sin analizar la ley 24.660 y el decreto 18/97. Se omite así el análisis de las reglas que regulan el ejercicio de la potestad disciplinaria intramuros y no se establece de dónde deriva el deber del Estado de garantizar la asistencia letrada en esta clase de procedimientos. En ambos casos, la jurisprudencia realiza un salto argumentativo, pues correspondería, como paso previo, descartar por inconstitucional la interpretación literal de los enunciados normativos aplicables.

Si bien esta solución es correcta en sus resultados, requiere de algunas precisiones adicionales.

No puede soslayarse que una declaración de inconstitucionalidad del reglamento 18/97 genera un verdadero vacío legal, que es imposible de llenar por la jurisprudencia. En la medida que se mantenga a la pena privativa de la libertad como centro de las sanciones penales, se erija a la cárcel como el lugar de su cumplimiento basado en el orden y la disciplina (arts. 79 y 80, ley 24.660), resulta indispensable contar con un régimen que garantice esos fines pero que a la vez evite alternativas peores, basadas en la pura arbitrariedad o el ejercicio exclusivo de la violencia sin ningún tipo de control.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

Por lo tanto, si aceptamos esta realidad y que si se recurre a una interpretación literal, ni el texto normativo de la ley 24.660 ni el decreto 18/97 contemplan la asistencia letrada del interno acusado de cometer una falta en un procedimiento disciplinario intramuros, la consecuencia es que debe recurrirse a una *interpretación constitucional intermedia o aditiva*,<sup>24</sup> también llamada *creativa por otros autores*. Esto significa que debe entenderse que el art. 40, inc. c, del decreto 18/97 incluye dentro de los *derechos que asisten al interno*, el de contar con asistencia letrada, partiendo de lo establecido en los arts. 18 CN, 1, 2 y 8 CADH, y 14 PIDCyP. No se trataría de un caso claro de inconstitucionalidad por omisión, pues no es de un supuesto de mora o inercia en adoptar una decisión concreta o la tardanza en la producción de normas generales; en general, esta clase de inconstitucionalidades se vincula con materias relacionadas con los derechos económicos y sociales. En el presente, se ha aplicado una ley y un reglamento cuya interpretación literal contradice principios generales contenidos en la misma Constitución y que además, el Estado argentino se comprometió a respetar.<sup>25</sup> Sería un caso donde se debe buscar la *interpretación conforme a la Constitución* que postula la jurisprudencia constitucional alemana.<sup>26</sup>

Riccardo Guastini cuando analiza la segunda ambigüedad del término “interpretación”, señala que con este vocablo en algunas ocasiones se hace referencia a un acto de conocimiento, en otras a un acto de decisión y en otras más a un acto de creación normativa. En este sentido, hay que distinguir: a) la interpretación cognitiva que consiste en la identificación de los diversos significados posibles de un texto normativo, sin escoger ninguno de ellos (esta

<sup>24</sup> Señala Néstor Sagüés que las sentencias aditivas son aquéllas donde la Corte Suprema, para no declarar la inconstitucionalidad de una norma subconstitucional, le suma o añade algo, con lo que la torna compatible con la ley suprema; cfr. autor citado, *Compendio de derecho procesal constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 85, donde también se refiere a las sentencias interpretativas.

<sup>25</sup> Sobre la inconstitucionalidad por omisión, cfr. Sagüés, Néstor, *La interpretación judicial de la Constitución*, 2ª ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, ps. 129 – 136.

<sup>26</sup> Cfr. al respecto, Lothar Kuhlen, *La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales*, traducción de Nuria Pastor Muñoz, Marcial Pons, Madrid – Barcelona – Buenos Aires, 2012, en particular ps. 23 – 30.

identificación puede hacerse sobre la base de las reglas del lenguaje, de las diversas técnicas interpretativas, de las tesis dogmáticas difundidas en la doctrina, etc.); b) la interpretación *decisoria*, que consiste en elegir un significado determinado en el ámbito de los significados identificados (o identificables) por medio de la interpretación cognitiva, descartando los demás; c) la interpretación *creativa* que consiste en atribuir un significado “nuevo” no comprendido entre los identificables a través de la interpretación cognitiva - y/ o recabar del texto de las normas, llamadas “implícitas” a través de medios pseudo lógicos (o sea mediante razonamientos no deductivos, y por tanto no concluyentes: por ejemplo, mediante el argumento analógico. “En la mayor parte de los casos, lo que hemos llamado interpretación creativa consiste en construir - a partir de normas explícitas, expresamente formuladas por las autoridades normativas - normas “no expresas” (“implícitas” en un sentido muy amplio, no lógico, de este término): normas, en suma, que ninguna autoridad normativa ha formulado.”<sup>27</sup>

Por lo tanto, no se trata de elegir aquí una interpretación posible si no de formular una a partir de una garantía que se entiende contiene el régimen disciplinario, para que éste sea acorde con la Constitución y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

**12.** Además de la argumentación desarrollada en el punto anterior, una interpretación sistemática de la ley 24.660 permite sostener el derecho del interno a contar con asistencia letrada en el trámite disciplinario.

En efecto, el art. 2º de la ley citada establece que “...el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena...”. La situación de encierro en modo alguno afecta el ejercicio de derecho de defensa del interno porque, por ejemplo, sus

---

<sup>27</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, traducción de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Trotta, Madrid, 2008, ps. 35 y sigs., en particular, nota 10 y sus citas.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

solicitudes de libertad anticipada son patrocinadas por letrados. Las necesidades de mantener el orden y la disciplina, y la urgencia de imponer una sanción disciplinaria, son razones insuficientes para privarlo de aquel derecho.

**13.** Resta establecer cuál es la extensión de la asistencia letrada que debe contar el interno imputado en un procedimiento disciplinario y las consecuencias de su ausencia en el presente caso.

El resumen efectuado en los puntos 4 a 8 revela que la jurisprudencia y los organismos que se han ocupado del tema, han propuesto diversas alternativas que van desde la notificación inmediata de la sustanciación del expediente administrativo al defensor, hasta la forma detallada en que debe producirse esa participación.

Aquí sólo puedo establecer que en el caso debió garantizarse la asistencia letrada del interno antes de la resolución del procedimiento administrativo, derecho que consideramos incluido dentro de la enunciación del art. 40, inc. c, decreto 18/97, pero no podemos establecer cómo debió concretarse ni cómo debe hacerse en el futuro, pues ésta es una tarea que corresponde al legislador o a la autoridad reglamentaria.

Es que, tal como hemos señalado en otros precedentes,<sup>28</sup> se encuentra más allá de la labor de los jueces establecer reglas generales, válidas para todos los casos. Las sentencias, a diferencia de las leyes, resuelven casos concretos, constituidos por circunstancias del pasado, es decir, por hechos que, junto con lo pedido por las partes, limitan la competencia del tribunal. Por esto, los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y deben atenerse a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución que se alcanzó. De allí que las sentencias no puedan interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el

---

<sup>28</sup> Cfr. "Gómez Vera", sentencia del 10/04/15, jueces Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone, registrada bajo el n° 12/15.

pronunciamiento. Además, para arriesgar la formulación de una regla o principio general deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo.<sup>29</sup>

En cuanto a los efectos de la decisión que aquí se toma, la defensa no explicó porqué se aplicaba al caso el régimen de las nulidades propios del proceso penal. Sin embargo, ya sea que se aplique el régimen de la nulidad del acto administrativo o el del CPPN, en este caso concreto la consecuencia es la misma: anular la decisión tomada en el expediente 651/15, en el sentido de privar de efectos a la sanción impuesta.

**14.** La forma en que resolvemos este agravio, torna inoficioso el tratamiento de los restantes.

De este modo, entendemos que se debe casar la sentencia de fs. 66/74, anular la resolución administrativa 149/15 tomada por el Director de la Unidad Residencial N° III del Complejo Penitenciario Federal II, sin costas (arts. 456, inc. 2°, 470 y 530 CPPN).

**El juez Horacio Días dijo:**

Adhiero en lo sustancial, por compartir los fundamentos expresados en los puntos 11 a 14 del voto del colega Sarrabayrouse.

**El juez Luis M. García dijo:**

**-I-**

Como cuestión preliminar entiendo necesario establecer el alcance de la jurisdicción habilitada por el recurso de casación concedido a fs. 94.

El recurso de casación es a mi juicio parcialmente inadmisibles por uno de los motivos de agravio que se expresa en el escrito de interposición, y también es inadmisibles el tratamiento de los

---

<sup>29</sup> Cfr. Alberto F. Garay, *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2013, ps. 110 – 112; también las sentencias dictadas en el caso “Gómez Vera” citado.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

dos nuevos motivos de casación introducidos por primera vez en la audiencia celebrada ante esta Sala.

a) Que sin perjuicio de que se hubiese admitido a trámite el recurso de fs. 81/93, nada obsta a un reexamen de admisibilidad ulterior, incluso después de sustanciada la audiencia (cfr. De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires 1994, p. 240). Entiendo que el recurso de casación es parcialmente inadmisibile en lo que concierne a uno de los motivos de casación. El recurrente sostiene que en la audiencia reglada por el art. 40 del decreto 18/97 “está prevista la presencia de agentes del Servicio Penitenciario -sumariante y secretario-, lo que pone de manifiesto la parcialidad y la relación de desigualdad en la representación de las partes que se encuentran involucradas en el proceso” y agrega “De hecho, los agentes encargados de llevar adelante el proceso sancionatorio son los mismos que tienen a cargo el poder de policía dentro de la Unidad Penitenciaria”.

El *a quo*, respondiendo a un planteo semejante, había respondido que “en lo que hace a la supuesta afectación del principio de imparcialidad, que la defensa también invocó para fundar su pedido de inconstitucionalidad, consideramos que, tratándose de sanciones que se aplican únicamente dentro del ámbito de la institución penitenciaria, con el objetivo [...] de mantener el orden y la pacífica convivencia de dichas instituciones, aparece razonable y coherente que sean decididas y aplicadas por la autoridad administrativa, bastando, para satisfacer el cumplimiento de las garantías constitucionales, la revisión judicial suficiente, la cual se produce a través de la vía recursiva expresamente prevista”.

El recurrente no ofrece ninguna refutación de este punto en su recurso de casación, ciñéndose a reiterar su afirmación inicial. En particular no intenta demostrar por qué razón no es suficiente garantía que la autoridad sumariante sea distinguida de la autoridad

que decide sobre el ejercicio del poder disciplinario según los arts. 39, 40, 41, 42, 43 del decreto 18/97, respecto del primero y 5, 44 y 45, en lo que concierne al segundo, ni tampoco por qué el recurso judicial que concede el art. 96 de la ley 24.660 no sería, a pesar de lo que sostiene el *a quo*, una vía de revisión judicial suficiente, o en otros términos, un recurso efectivo.

A este respecto el recurrente señala que todas las funciones se concentran en agentes de la misma fuerza, y sólo argumenta, genéricamente, de la mano del principio acusatorio, que es imperativa la separación funcional entre juzgador y acusador, como garantía implícita de la forma republicana de gobierno. Su presentación en el punto es defectuosa, porque confunde la dependencia de la administración –Servicio Penitenciario Federal- con los agentes que realizan las funciones de instrucción del sumario disciplinario, y los que resuelven y ejercen la potestad sancionatoria, que están diferenciados de los anteriores. Porque salvo que pretenda sustentar la tesis de que la Constitución se infiere un principio acusatorio de carácter material, y no meramente formal, estaba a su cargo demostrar la existencia de alguna confusión de competencias entre las autoridades que investigan la infracción disciplinaria y que proponen la sanción, y las que deciden imponerla o liberar de los cargos, o en su caso, demostrar la existencia de alguna relación de dependencia que implique subordinación del que impone la sanción al que la propone, o al contrario, la subordinación del sumariante al que ejerce la autoridad de imponer la sanción en lo concerniente al ejercicio de las actividades reguladas por los arts. 40, 41, 42 y 43 del decreto 18/97.

Además, en vistas de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema según la cual la potestad de órganos de la administración de imponer sanciones no es en sí misma contraria a la Constitución Nacional (Fallos: 256:241; 310:203, y 334:1241, entre



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

muchos otros), y en particular de aquella según la cual no suscita cuestión constitucional el ejercicio por una autoridad administrativa de las facultades de instruir sumarios y aplicar sanciones (Fallos: 303:1776), era además exigible del recurrente un mayor esfuerzo para intentar demostrar por qué razón específica esa jurisprudencia no podría aplicarse a la investigación de infracciones disciplinarias y a la imposición de sanciones de tal carácter, por el Servicio Penitenciario Federal, a los detenidos alojados en alguno de sus establecimientos.

En este aspecto, la impugnación casatoria no satisface, siquiera mínimamente las exigencias de fundamentación del art. 463 CPPN, que es de observancia estricta cuando, como en el caso, lo que se persigue es la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 24.660 y de su decreto reglamentario, que asignan al Servicio Penitenciario Federal autoridad para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los detenidos en sus establecimientos. En este aspecto concluyo, pues, que el recurso interpuesto por la defensa es parcialmente inadmisibile.

**b)** El Defensor Público que ha tomado intervención en la audiencia ha introducido un motivo de agravio que no estaba comprendido entre los motivos del recurso de casación de fs. 81/93. Se ha quejado de que la sanción ha sido impuesta a Héctor Daniel Altamirano por el Director de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal II. Sostiene que se ha incurrido en infracción al art. 81 de la ley 24.660, que establece que “El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves”, y que por ende la resolución es nula por falta de competencia de la autoridad que impuso la sanción.

El motivo no puede ser objeto de examen en este caso, pues ninguna disposición autoriza a introducir nuevos motivos de casación. El caso se ha tramitado según el art. 465 *bis* CPPN, sin objeción de las partes. Esta disposición reenvía al trámite de los arts. 454 y 455 del código. En cuanto aquí interesa el primero establece que en la audiencia el o los recurrentes “podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso”. De tal suerte que es inadmisibles la introducción tardía del nuevo motivo de agravio.

El Defensor ha intentado superar esa limitación alegando que el defecto de competencia sancionatoria acarrea la nulidad absoluta de la decisión, que como tal puede ser interpuesta en cualquier momento y grado del proceso. Pretende que la validez de la decisión que impone la sanción disciplinaria debe ser juzgada según el régimen de nulidades del Código Procesal Penal de la Nación.

Su pretensión está infundada. En primer lugar, la actividad administrativa disciplinaria reglada por la ley 24.660 y por su decreto reglamentario no está sometida de modo expreso al cumplimiento de las formas del Código Procesal Penal de la Nación. El recurrente afirma, pero no demuestra cuál es la disposición, principio o regla que permitiría sostener que esa actividad administrativa debe ajustar sus procedimientos a ese código, y en particular, someter el control del acto administrativo a su régimen de nulidades y no al sistema general de nulidades de los actos administrativos.

Por cierto, la falta de competencia constituye en el derecho administrativo una posible causal de nulidad del acto administrativo, sin embargo, en esa rama del derecho no se conoce una regla similar a la del art. 168 CPPN, de modo que si se alega falta de competencia en razón de grado debe hacerse en tiempo oportuno



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

(confr. Cassagne, Juan Carlos, *Curso de Derecho Administrativo*, ed. La Ley, Buenos Aires 2011, tomo I, p. 688, y sus citas). La competencia de la autoridad que impuso la sanción debe tenerse por consentida en la especie, en la que el defensor que había interpuesto la apelación y que había actuado en la instancia anterior, ninguna queja había sometido al Tribunal Oral sobre la competencia de la autoridad que impuso la sanción.

A mayor abundamiento, otro defecto obstaría al tratamiento del motivo. En efecto, el Defensor Público sostiene que la autoridad que impuso la sanción carecía de competencia para ejercer el poder disciplinario sobre los detenidos alojados en la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal II. Sin embargo, ningún esfuerzo ha hecho para indagar cuál es la categorización que corresponde a aquella unidad residencial conforme a la estructura y los reglamentos internos del Servicio Penitenciario Federal a fin de esclarecer si cada unidad residencial constituye un establecimiento reglado por los arts. 176 y 177 de la ley 24.660, sin perjuicio de estar integrada a un complejo de establecimientos, o si debe asignarse sólo al complejo la calificación de “establecimiento” a los fines de identificar la autoridad a la que se refiere el art. 81 de esa ley.

Incumbe pues al recurrente identificar las normas administrativas, y en su caso las circunstancias de hecho relevantes, para demostrar la falta de competencia que se alega.

Por los dos órdenes de razones expuestas, este motivo de casación no puede ser admitido en la inspección de la decisión que viene recurrida.

c) En la audiencia el Defensor Público también ha intentado introducir otro motivo que no estaba incluido en el escrito de interposición de los recursos de casación e inconstitucionalidad. Sostuvo que el decreto 18/97, en su conjunto, sería incompatible con

el principio de reserva legal, porque regula materias que sólo podría legítimamente ser reguladas por una ley formal del Congreso de la Nación. Según sostiene, la reculación por un decreto del Poder Ejecutivo lesiona el art. 18 CN, y es incompatible con la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n° 6/86 sobre el concepto del término “leyes” en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la sustanciación de la audiencia reconoció el Defensor Público que este motivo no había sido alegado en el escrito de interposición del recurso, y alegó que de todos modos estaba habilitado a introducir la cuestión en la audiencia, invocando la regla de que las nulidades de orden general que involucran la afectación de una garantía constitucional pueden ser invocadas en cualquier momento e instancia del proceso, y que esa nulidad “viene de la mano de la inconstitucionalidad general del decreto”.

La pretensión del Defensor Público reposa en una concepción errada de las reglas que rigen el recurso de inconstitucionalidad, y en general acerca del objeto de los recursos de competencia de esta Cámara.

En cuanto a lo primero, se releva que el art. 474 CPPN establece que “El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 *si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente*”. De modo semejante, aunque no idéntico a la regulación del art. 14 de la ley 48, se requiere que el interesado en obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma haya propuesto la cuestión en la primera instancia que le hubiese sido posible. La exigencia no es puramente formal, pues su finalidad es obtener de la autoridad judicial que debe conocer del caso



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

un pronunciamiento expreso sobre la cuestión constitucional. Los términos resaltados del texto del art. 457 muestran claramente que el presupuesto es que se hubiese cuestionado la constitucionalidad de la norma, y que la resolución contra la que se recurre haya sido contraria a las pretensiones del recurrente. Por excepción, se dispensa de la carga de introducción oportuna de la cuestión de constitucionalidad, cuando ésta apareciese de modo sorpresivo.

He adelantado también que la pretensión de la defensa reposa en una errada concepción sobre el objeto de los recursos de competencia de esta Cámara. Se trata de una competencia apelada y no originaria, que tiene por objeto corregir un error que se atribuye a la decisión apelada, y no de pronunciarse, por primera vez, sobre cuestiones no decididas en esa sentencia. El objeto del recurso es la sentencia alegadamente errónea, y en principio su objeto fija el límite de la jurisdicción. Sólo en caso de que el error consista en una omisión fáctica o normativa podría eventualmente habilitarse la jurisdicción de esta Cámara para pronunciarse sobre la omisión.

El *a quo* no se ha pronunciado sobre este punto porque no le había sido propuesto en el escrito de fundamentación del recurso de apelación de fs. 40/49 contra la sanción disciplinaria impuesta por la autoridad administrativa. La defensa tenía a mano hacerlo en ese estadio y sin embargo no lo hizo. No es un caso de una cuestión constitucional que hubiese aparecido por primera vez, y de modo sorpresivo, en la resolución del Tribunal Oral, de modo que permitiese dispensar de la carga de su planteamiento oportuno, porque el Reglamento de Disciplina del decreto 18/97 constituyó una de las bases normativas del procedimiento sancionatorio, y de la sanción impuesta al detenido, de modo que si se lo reputaba inconstitucional por incompatibilidad con el principio de reserva legal debió haberse planteado la cuestión -al menos- desde el momento de la apelación

ante la autoridad judicial que podría tener autoridad para pronunciarse ejerciendo su jurisdicción de control de constitucionalidad difuso.

Esto sella la suerte de su tardía pretensión, aunque otras razones conducen al mismo resultado.

En efecto, aunque se presentase por hipótesis un supuesto de excepción a la exigencia de que la cuestión constitucional se debe plantear en la primera oportunidad, la Defensa ha hecho una pobre presentación en la audiencia de la cuestión constitucional, que no satisface la fundamentación, siquiera mínima, de la cuestión constitucional que trae en su reflexión tardía. Afirma, pero no demuestra, que toda la materia del decreto 18/97 debe ser regulada por ley, con cita del art. 18 CN, pero no desarrolla ningún argumento interpretativo de esa disposición constitucional a partir del cual inferir esta conclusión. Ha traído también en la audiencia la cita de la conocidísima Opinión Consultiva N° 6/86 de la Corte Interamericana, con especial referencia a un párrafo de esa opinión, que define que cuando se trata de restringir derechos y libertades fundamentales, “la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”.

Sin embargo, omite considerar que la Opinión Consultiva en la que pretende apoyarse ha declarado que “lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención” (OC N°6/86, párrafo 36).



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

Los arts. 79, 82, 84, 85, 91, de la ley 24.660 han delegado en el Poder Ejecutivo, de modo acotado, la reglamentación del régimen disciplinario aplicable a los detenidos alojados en el Servicio Penitenciario Federal. De modo que era necesario que el recurrente emplease algún esfuerzo en demostrar que esa delegación está prohibida por la Constitución Nacional, o en su caso, que el poder delegado hubiese sido ejercido en exceso o no estuviese sujeto a las salvaguardas que se enuncian en la opinión consultiva en la que pretende apoyar su impugnación.

d) Sin ceñirse a los límites que establece el art. 465 *bis*, en su remisión al art. 454 CPPN, el Defensor Público que ha intervenido en la audiencia ha introducido un tercer motivo de casación no contenido en el escrito de interposición.

Sostuvo que el Tribunal Oral hizo caso omiso a la posición del representante del Ministerio Público, que había rechazado las impugnaciones de inconstitucionalidad del Régimen de Disciplina, pero que sin embargo había concordado con la defensa en que debía declararse la nulidad de la resolución administrativa por no haberse asegurado la intervención de la defensa.

Según la tesis del defensor rige aquí, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema sobre el principio acusatorio, y que el Tribunal debía haber resuelto según la petición de la Fiscalía. Pretende además apoyarse en un voto que he emitido en ocasión de mi desempeño como juez de la Cámara Federal de Casación penal en el caso “Cerrudo, Antonio José s/ recurso de casación” (Sala II, sent. de 15 de diciembre de 2010, reg. n° 17.758).

El motivo de casación introducido aparece defectuosamente planteado, pues la Defensa no explica la analogía entre el presente caso y la jurisprudencia de la Corte Suprema que se refiere a la falta de acusación por el órgano encargado de la persecución de los delitos de acción pública, o la sustancia de la

analogía que se pretende extraer con el criterio que he sostenido en la causa “Cerrudo”, que parte del principio que también corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las pretensiones de ejecución de la pena y sus modalidades de ejecución que nacen del título de la condena, para lo cual la ley le da de modo expreso el carácter de parte (art. 491, primer párrafo, CPPN).

Preguntado el representante del Ministerio Público en la audiencia, mantuvo su posición en punto a la nulidad por afectación del derecho de defensa, pero se excusó de pronunciarse sobre el efecto que tendría su posición para la definición del alcance de la jurisdicción de los jueces del Tribunal Oral. Interrogado expresamente afirmó inicialmente que era inherente a su función intervenir en toda cuestión de constitucionalidad, y también hacerlo en defensa de la legalidad. En cambio no expuso una posición precisa ni inequívoca en punto a si entendía que también correspondía al Ministerio Público el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los detenidos del ámbito nacional o federal.

La defensa tampoco ha abordado este punto. Pues si lo que pretende es que la potestad disciplinaria sobre los detenidos alojados en los establecimientos comprendidos en el art. 177 de la ley 24.660 no corresponde de modo exclusivo al Servicio Penitenciario Federal, sino también de algún modo al Ministerio Público, estaba a su cargo tratar de dar fundamento a este aserto. En ese punto la defensa no ha acercado ningún argumento y por ello el agravio aparece falto de la fundamentación necesaria para demostrar su procedencia.

Porque, en todo caso, sólo si se demostrase que el Ministerio Público Fiscal tiene, por su ley orgánica, o por alguna otra ley especial, la potestad de ejercer ante los jueces la potestad disciplinaria respecto de detenidos alojados en establecimiento del Servicio Penitenciario Federal podría entrar en examen la cuestión del



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

efecto del dictamen que propuso la nulidad del procedimiento. En cambio, si de lo que se trata es de la interpretación de las normas jurídicas que rigen el procedimiento por el que se impuso la sanción al detenido, su dictamen no puede tener el efecto de obligar a los jueces a fallar según su propia interpretación de la ley, porque en la interpretación de la ley los jueces del Poder Judicial de la Nación, y su alcance no puede quedar sujeto al acuerdo o concordancia de las partes una vez que existe un caso.

De tal manera que la intervención del Ministerio Público en el procedimiento de apelación de las sanciones disciplinarias en su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales de las personas detenidas (ley 24.946, arts. 1 y 25 incs. a, g y l), no puede tener el alcance obligante que la Defensa pretende asignarle.

Por ello concluyo que el motivo de casación ha sido deficientemente fundado en la audiencia.

e) Sentado lo anterior, entiendo que la jurisdicción de esta Cámara debe ceñirse a examinar la pretensión de inconstitucionalidad del art. 40 del decreto 18/97, en cuanto, según se sostiene en el recurso, viola el derecho de defensa, la instancia de nulidad de la resolución administrativa por alegada violación del derecho de defensa, y la alegación de arbitrariedad de la decisión judicial, en cuanto confirmó la calificación jurídica de la infracción, y la sanción impuesta.

### -II-

La Defensa Pública pretende se declare la inconstitucionalidad del art. 40 del decreto 18/97, argumentando afectación del derecho de defensa, por cuanto esa disposición “no contempla la obligatoriedad de la asistencia letrada con anterioridad al

descargo efectuado por el interno”, lo que a su juicio “viola lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional que establece que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de lo dispuesto en el art. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y que, durante el proceso, tiene derecho, en plena igualdad, a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, y al derecho irrenunciable de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado”.

La impugnación de inconstitucionalidad carece de objeto práctico. Si fuese correcta la posición de la defensa, según la cual, el art. 40 omite asegurar la intervención de la asistencia letrada, y esa omisión concreta una lesión a una garantía constitucional inferida de los arts. 18 CN y 8.1 y 8.2 CADH, la declaración de inconstitucionalidad no repararía agravio alguno porque seguiría sin regulación la garantía que se dice omitida. Salvo que lo que se pretenda es, por la vía indirecta de la declaración de inconstitucionalidad del art. 40, obstaculizar cualquier procedimiento administrativo sancionatorio en los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal hasta tanto se dicte una nueva regla que expresamente imponga la intervención de un defensor, del modo en que la defensa lo postula.

En rigor, se trata de una cuestión de constitucionalidad que está indisolublemente ligada con la articulación de nulidad de la resolución administrativa que impuso la sanción. En efecto, en el capítulo de inconstitucionalidad la defensa plantea, con cita de cierta jurisprudencia que pretende traer en favor de su tesis, que la comunicación de la imputación, de las pruebas de cargo, y de las resoluciones que imponen sanciones, no puede quedar limitada a la notificación al detenido, y que corresponde también la notificación al defensor, y que “resulta imprescindible la notificación oportuna y



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

participación cierta de su defensor”. Se queja de que el art. 46 no contempla la notificación a la defensa técnica de la resolución que impone la sanción y añade que la interposición del recurso contra la sanción no tiene efecto suspensivo, de modo que el derecho al recurso es meramente formal y no efectivo, y el art. 49 permite la aplicación de una pena anticipada de un modo incompatible con el principio de inocencia.

Afirma también que, sin perjuicio de las facultades del detenido de ejercer su defensa material, “para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso es necesario que el acusado cuente con una oportuna, efectiva y sustancial asistencia de su defensor” en la etapa administrativa.

Al argumentar sobre la nulidad de la resolución administrativa, la Defensa Pública reedita los argumentos anteriores. Al quejarse de que la resolución del Tribunal Oral que rechazó la nulidad de la resolución administrativa afirmando que el decreto 18/97 no prevé la participación de la defensa durante el procedimiento que se lleva a cabo en sede administrativa y que debía remitirse a las consideraciones del apartado en el que rechazó la inconstitucionalidad del art. 40 del Régimen de Disciplina, sostiene que la resolución resulta carente de motivación. Insiste en que el procedimiento administrativo fue llevado adelante en violación a garantías constitucionales, porque desde el primer acto llevado a cabo en él – aislamiento provisional- se omitió la notificación a la defensa, que no fue notificada de la audiencia reglada por el art. 40 del reglamento, lo que impidió toda entrevista previa con el detenido, y también impidió la presencia del defensor, y que si bien es cierto que el detenido había realizado su descargo, ni éste, ni ninguna otra facultad comprendida en ese artículo, podría ser realizada seriamente y con respeto del debido proceso previsto en el art. 18 CN y los arts. 8 y 25 CADH, si no se cuenta con la asistencia de un letrado defensor. Aduce con cita

de cierta jurisprudencia, que el descargo del interno es equiparable a la declaración indagatoria, y que por ende el acto debería verse rodeado de las mismas garantías previstas para aquél acto de defensa.

Aunque ciertas citas de jurisprudencia que presenta parecen referirse a un criterio restringido a la ineficacia de la mera notificación al detenido, sin notificación al defensor, y a la relación entre la oportunidad, tiempo y medios para poder ejercer una defensa y la necesidad de otorgar al detenido la posibilidad de poder asesorarse, en definitiva pretende algo más que ello, al concluir que “la falta de intervención de esta defensa en todos los actos llevados a cabo en el sumario en cuestión, torna nulo todo el procedimiento y la sanción que derivó de aquél, por vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio”.

Esta síntesis muestra que, en definitiva, desde dos vías, la defensa presenta el mismo arsenal argumental.

En la audiencia, el Defensor Público que ha tomado intervención ha sostenido en lo sustancial esas argumentaciones. Se ha referido a la Recomendación II/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de las Unidades Carcelarias, y también al informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, n° 69/08, en el caso “Guillermo Patricio Lynn c. Argentina”.

Las argumentaciones de la defensa no ofrecen una base clara y suficiente para el abordaje de la complejidad que las pretensiones que ella presenta. Trataré de abordarlas dentro de la a veces confusa y otra probre argumentación.

### **-III-**

En primer lugar he de referirme a la vía de nulidad elegida. La vía de nulidad no está especialmente prevista en la ley 24.660, ni en sus reglamentos. No podrían ser aplicables aquí las



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

disposiciones de los arts. 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que esa sanción sólo está prevista para la infracción a disposiciones del mismo Código, que no alcanza a los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias, procedimientos que tienen su propia regulación legal. Como he adelantado ya, ninguna disposición de la ley 24.660, ni tampoco ninguna del decreto reglamentario, remite a la aplicación directa del Código Procesal Penal de la Nación a todos los actos del procedimiento disciplinario, ni tampoco indica su aplicación subsidiaria.

Si bien la ley de procedimientos administrativos prevé la declaración de nulidad de los actos administrativos (ley 19.549, art. 14), el supuesto de hecho de la nulidad es, o bien la existencia de una voluntad administrativa viciada, o la infracción legal o el abuso de poder en la emisión del acto. Aunque la ley de procedimientos administrativos no provee de una vía expresa que aborde la cuestión que se plantea por presunta violación al derecho de defensa, ha de aceptarse que entre los supuestos de voluntad administrativa viciada están comprendidos los vicios relativos a las formas del proceso de integración de la voluntad administrativa, y entre ellos, el derecho de defensa por omisión de otorgar al administrado una razonable oportunidad de ejercitarlo de modo útil, lo que acarrea la nulidad del acto (confr. Cassagne, *op. cit.*, tomo I, p. 705).

La impropia invocación del régimen de nulidades del Código Procesal penal de la Nación no impide el tratamiento de la impugnación, pues el art. 96 de la ley 24.660 y el art. 46 del Reglamento de disciplina conceden a los condenados y procesados, respectivamente, una vía de recurso judicial por las que estas impugnaciones pueden ser sometidas a su conocimiento. Por otra parte, si bien estas disposiciones no definen la extensión del objeto de la impugnación, la interpretación de su alcance debe hacerse de un

modo compatible con el deber del Estado de garantizar a toda persona el acceso a un recurso efectivo ante un juez o tribunal que la ampare contra actos que según alega violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales enumerados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (arg. art. 25 CADH).

#### -IV-

Al rechazar la apelación de la defensa el Tribunal Oral – por mayoría- partió de distinguir cualitativamente el derecho disciplinario del derecho penal sobre la base de la distinta finalidad de la sanción disciplinaria, sobre la base de la relación especial en que se encuentra la persona sometida al régimen disciplinario, y relevó las distinciones de los casos de Fallos: 251:343 y 310:316. En particular examinó el art. 1 del decreto 18/97 y los arts. 79 y 80 de la ley 24.660, concluyendo que ellos instituyen un sistema disciplinario interno, sin validez general, que tiene por objeto mantener el orden dentro del establecimiento, finalidad que entendió se distinguía de la pretensión del derecho penal de reestablecer la vigencia de la norma mediante la imposición de una pena y la de proteger bienes jurídicos de carácter general. Abundó señalando la existencia de diferencias sustanciales en cuanto a la naturaleza, entidad de la amenaza de sanción y ámbito de aplicación del derecho disciplinario y rechazó “la equiparación exacta que pretende la defensa”, concluyendo que las sanciones disciplinarias no son verdaderas penas, en el sentido constitucional del término.

Rechazó también que el argumento de la existencia de un vínculo directo entre la imposición de una sanción y la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida, sobre la base del texto del art. 13 CP según el cual no se requiere una observancia absoluta de los reglamentos carcelarios, incluidos los de disciplina, sino una observancia regular de las normas reglamentarias.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

Finalizó sentenciando que es inevitable efectuar ciertas diferencias al momento de aplicar a los procedimientos disciplinarios las garantías de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en vistas del carácter no general del régimen, de la menor gravedad de las infracciones y de las consecuentes sanciones, e interpretó que si bien en Fallos: 327:388 (“Romero Cacharane”), la Corte Suprema afirmó la necesidad de que en el proceso sancionatorio se respetaran ciertas garantías mínimas, en particular que las decisiones de la autoridad penitenciaria estuviesen sometidas al control judicial, y a una doble instancia de revisión a través del recurso previsto en el art. 491 CPPN, no declaró, sin embargo que debiesen aplicarse todas las garantías del derecho penal sustantivo.

También tomó nota de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Campbell y Fell c. Reino Unido”, que había sido considerada por la Corte Suprema en la sentencia del caso “Romero Cacharane”, donde se fijó el criterio para decidir cuáles garantías serían aplicables al procedimiento disciplinario, al tiempo que sopesó las razones de hecho y políticas que justifican un régimen disciplinario especial en el que la necesidad de reprimir la mala conducta de los detenidos con toda la rapidez posible por consideraciones de seguridad y de orden, siempre que se respeten ciertas garantías mínimas. Concluyó que de la sentencia de la Corte Suprema se infería que había “avalado las diferencias” de tratamiento, pues de lo contrario habría invalidado en su integridad del reglamento disciplinario, por no respetar en forma estricta, como lo pretende la defensa, ciertos principios básicos propios del sistema penal.

En otro orden, también rechazó la pretensión de la defensa sustentada en la sentencia de la Corte IDH en la sentencia del caso “Baena Ricardo y otros c. Panamá” (sent. de 2 de febrero de 2001), señalando la inexistencia de analogía entre el presente caso y el que fue objeto de aquella sentencia, por cuanto allí se trató de la

sanción disciplinaria de destitución de ciertos trabajadores estatales, si que hubiesen sido sometidos a un procedimiento administrativo previo, y presumiéndose su culpabilidad, sanción respecto de la cual tampoco se había garantizado el derecho a recurrir.

Finalmente sostuvo que en el procedimiento disciplinario aplicado en el ámbito carcelario se garantiza el derecho del detenido a ser oído y a ofrecer prueba, y el derecho a recurrir ante la autoridad judicial, afirmando que “la pretensión de aplicar las garantías mencionadas a todo tipo de procedimiento administrativo con llevaría la paralización de cualquier trámite sancionatorio”.

En definitiva, relevó que la participación de la defensa durante la sustanciación del sumario disciplinario no fue prevista en la ley ni en el reglamento de disciplina, y rechazó la pretensión defensiva según de que se aplicasen todas las garantías previstas para el enjuiciamiento de delitos también al procedimiento disciplinario administrativo, concluyendo que las regulaciones del decreto 18/97 que establecen el derecho del detenido a ser oído, a ofrecer pruebas, a la revisión judicial eran suficiente garantía del respeto de los derechos individuales, dando relevancia también a la facultad del juez de suspender la sanción en casos excepcionales que así lo justifiquen.

Observo que la defensa ha sostenido, por toda refutación, que la sanción disciplinaria “determina un cambio sustancial en el contenido de la pena” y que “el procedimiento previsto en el art. 18/97 es una manifestación del derecho administrativo sancionatorio y como tal, del poder punitivo estatal”, de donde deriva la pretensión de que el detenido tiene derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Resulta sin embargo confuso comprender cuál la extensión que pretende que se reconozca a este derecho, porque, sin efectuar un desarrollo particular cita diferentes casos de jurisprudencia en los que se alude en unos a que es imprescindible la



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

notificación oportuna y participación cierta del defensor en el procedimiento administrativo, o sólo a la notificación al defensor de las decisiones adoptadas que tengan directa incidencia en el modo de cumplimiento de la pena, o la presencia del defensor en el acto de descargo, por la alegada analogía con la declaración indagatoria, o en otros, se afirma que la garantía de la defensa sólo se cumple si se le otorga al acusado la posibilidad de poder asesorarse. También ha citado decisiones que han sancionado de nulidad el procedimiento administrativo “puesto que se omitió asegurar la asistencia técnica del interno durante la sustanciación del expediente en el que se aplicó la sanción disciplinaria”.

Y frente a esas diferencias concluye afirmando que “la falta de intervención de esta defensa en todos los actos llevados a cabo en el sumario en cuestión, torna nulo todo el procedimiento y la sanción que derivó de aquél”.

Otros pasajes anunciaba la misma pretensión en cuanto postulaba que notificación a la defensa se impone desde el primer acto, incluido el aislamiento provisional, y la realización de la audiencia prevista en el art. 40 del Reglamento, y la “obligatoriedad de la asistencia letrada con anterioridad al descargo efectuado por el interno”.

En ese marco intentaré examinar las pretensiones de la defensa. Sin perjuicio de ello, no entiendo necesario abrir juicio aquí acerca de si el art. 8.2. CADH es aplicable también a los procedimientos disciplinarios reglados por la ley 24.660 y el decreto 28/97, porque no está en juego aquí decidir si en esos procedimientos el detenido tiene derecho a la provisión de un abogado designado por el Estado, porque de hecho ya tenía de antes provista la asistencia de la Defensoría General de la Nación. Lo que está en consideración –y en esto no hay diferencias en punto a si el detenido tiene ya un abogado de su elección o uno provisto por el Estado- es la decisión

sobre si las autoridades estatales –en el caso las del Servicio Penitenciario Federal que intervienen en la formulación de cargos disciplinarios, en la investigación y en la decisión- tienen que satisfacer deberes positivos específicos para asegurar o al menos posibilitar la intervención de un defensor en el procedimiento.

Puesto que la Defensa Pública parte de una equiparación material entre el par infracción disciplinaria-sanción disciplinaria y el par delito-pena, comenzaré por abordar ese punto a fin de establecer si es correcta su pretensión de que todas las garantías del enjuiciamiento criminal se apliquen también al procedimiento disciplinario reglado por la ley 24.660 y su decreto reglamentario 18/97.

**-V-**

Como he señalado antes de ahora al emitir mi voto en la causa “Flores, (rta. 5/5/15, reg. ST. N° 177/15) si se afirma esa tesis de equiparación es necesario fundamentar por qué las sanciones disciplinarias por infracciones al orden y la convivencia en un establecimiento del servicio penitenciario no guardan diferencia alguna con los penas y los delitos del derecho penal común, y por ende, por qué el sistema de aplicación, la configuración de las autoridades, las facultades de defensa, e incluso el régimen de impugnación, no deben ser distintos de los que se aplican en los procedimientos para la aplicación de una pena, que, según pretende, deben ajustarse –en general- a la primera frase del art. 18 CN, y en particular al art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el recurso de casación se da por establecida esa identidad, y a partir de esa petición de principio se presenta la queja de violación del derecho de defensa. No obstante el débil y confuso esfuerzo argumental entiendo que el Tribunal está suficientemente habilitado por la sentencia, y por las postulaciones de la defensa, para



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

abordarlo a fin de decidir sobre la tesis según la cual la infracción y la sanción disciplinarias participan de la misma sustancia que el delito y la pena, y que por ende todas las garantías aplicables al enjuiciamiento de los delitos y a la determinación de una acusación “penal”, alcanzan también a la materia disciplinaria regida por el Capítulo IV. de la ley 24.660, y su decreto reglamentario n°18/97.

A este respecto he de reproducir en lo sustancial mi voto emitido como juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 en la causa “Ybáñez, Gretel Belén” (causa n° 2574, res. de 23 de abril de 2008) donde, entre otras cuestiones, la defensa planteaba una análoga a la anteriormente expuesta.

Dije entonces que la ley 24.660, el Reglamento General de Procesados aprobado por decreto 303/96 y el Reglamento de Disciplina para los internos aprobado por decreto 18/97 constituían a esa época el plexo normativo que establece el deber de los detenidos sometidos a proceso de sujetarse al régimen de disciplina, que define las infracciones a la disciplina y las sanciones, y que regula de modo minucioso las autoridades a quienes se concede el poder disciplinario, y el procedimiento a seguir. Así distingue entre quienes dan noticia de la aparente infracción y las autoridades competentes para investigarlas sumariamente y las competentes para decidir si debe aplicarse una sanción al detenido. Establece además un derecho de revisión o recurso judicial.

Señalé que se trata pues de un régimen normativo que define infracciones al orden y la disciplina carcelaria, y que establece un procedimiento para la imposición de una sanción que la misma ley define como disciplinaria (Así, p. ej. CNCP, Sala IV, causa “Baena, Cristian Alejandro”, rta. el 25 de diciembre de 2001).

No obstante esta calificación jurídica, advertí que era oportuno un examen más exhaustivo, para asegurarse de que la decisión del legislador de definir al régimen de sanciones como

meramente disciplinario no encubriese un fraude de etiquetas para sustraer a la persona sancionada a las garantías específicas a las que tendría derecho según los arts. 18 C.N., 8 CADH, y 14 PIDCP, si se tratase de una verdadera pena conminada e impuesta por una infracción de naturaleza penal.

Partí allí de considerar que el art. 18 de la C.N. exige un juicio previo ante los jueces del Poder Judicial para la aplicación de una “pena” pero que la Constitución no proporciona criterios inequívocos para decidir si la sanción disciplinaria aplicada al detenido debe ser considerada como una de las “penas” comprendidas en la previsión constitucional. En todo caso, la utilización de la palabra “pena” o “penado” en el contexto de la Constitución indicaría que no están comprendidas las sanciones como las que aquí se pretende invalidar (confr. el mismo art. 18 y los arts. 23, 29, 36, 69, 99, inc. 5 y 119 C.N.).

De modo que a fin de aclarar la cuestión entendí útil indagar si hay directivas pertinentes en ciertos principios básicos desarrollados en el marco de las Naciones Unidas sobre el régimen disciplinario aplicable a personas privadas de libertad. Aunque esos principios y reglas no tienen carácter de regla obligatoria del derecho internacional, por no tratarse de instrumentos aprobados por órganos que no tienen representación de los estados soberanos para concluir tratados, su examen es útil para reconocer si existen ciertos principios comunes que puedan considerarse como generalmente aceptados en el ejercicio del poder disciplinario sobre los detenidos.

Sobre el punto relevé que el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, que reconoce la potestad de los Estados de establecer un régimen disciplinario para las infracciones cometidas por personas sometidas a



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

cualquier forma de detención o prisión, fija directivas de respeto del principio de legalidad, de resguardo del derecho de ser oído antes de la decisión sobre la medida disciplinaria, y en particular, de definición de las autoridades competentes para aplicarlas, así como la provisión de un procedimiento de revisión ante una autoridad superior. Sin embargo no establece otras reglas sobre las autoridades y el procedimiento aplicar. Así se lee:

### **Principio 30**

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

También relevé que los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990 no establecen ninguna directiva sobre la definición de las infracciones disciplinarias y de las autoridades y procedimientos aplicables.

En cambio las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, establecen directivas específicas en cuanto a la finalidad del régimen de orden disciplinario de los

establecimientos de detención, el principio de legalidad como presupuesto de la definición de las infracciones y aplicación de las sanciones disciplinarias, la definición de la autoridad competente, de los procedimientos resguardando derechos de información y de defensa. Aquí resultan relevantes las reglas 29 y 30, que declaran:

### **Disciplina y sanciones**

[...]

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Como puede advertirse en estas Reglas mínimas, se establecen provisiones para asegurar el derecho de defensa, requiriendo como presupuesto información de la infracción atribuida, y oportunidad de presentación de la defensa, y la exigencia de un “examen completo del caso”, lo que excluye las sanciones de plano. Sin embargo, no se requiere expresamente la asistencia legal como presupuesto necesario para el ejercicio de la defensa.

A este respecto tomo nota de que las disposiciones pertinentes del derecho interno regulan las garantías básicas del procedimiento, así como ciertas salvaguardas de ejecución de las



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

sanciones. Así, el principio 29 sobre legalidad o reserva legal encuentra su correlato en los arts. 81, 84, 85, 87 y concordantes de la ley 24.660 y en los arts. 5, 7, 14 a 20 del decreto 18/97; la prohibición de doble persecución sentada en el principio 30.1 encuentra su correlato en los arts. 92 de la ley 24.660 y 10 del Reglamento de Disciplina; y en cuanto aquí interesa los derechos básicos de información y defensa fijados en el principio 30.2 y 30.3 encuentran su correlato en los arts. 91 de la ley 24.660, y en los arts. 8, 9, 40 a 44 y 46 del Reglamento de Disciplina.

A continuación de ese examen he considerado útil tomar en cuenta los estándares desarrollados por la práctica de la Corte y la Comisión Europea de Derechos Humanos en torno al art. 6 de la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos cuyo texto, en lo sustancial, es análogo a los arts. 8 CADH y 14 PIDCP. En efecto, mientras que en los arts. 8.1 CADH y 14.1 PIDCP se reconocen las garantías judiciales mínimas a que tiene derecho toda persona “en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”, el art. 6 CADH –en sus textos auténticos en inglés y francés igualmente obligatorios-, reconoce análogas garantías judiciales a toda persona “en la determinación de una acusación criminal contra ella” (*in the determination of any criminal charge against him*), o “sobre el fundamento de toda acusación en materia penal dirigida contra ella” (*du bien-fondé de toute accusation en matière pénale dirigée contre elle*).

En general, en esa práctica se parte de que -en principio- el art. 6 de la Convención europea no se aplica a los procedimientos disciplinarios, salvo que se demostrase que la infracción disciplinaria y su sanción son de verdadera naturaleza penal. A este respecto el TEDH, en su sentencia del caso “Engel y otros c. el Reino de los Países Bajos” (Serie “A”, vol. 22, sentencia de 8 de junio de 1976), ha abordado la distinción entre imputación de una infracción

disciplinaria y “acusación en materia penal” señalado que el término “materia penal” constituye un concepto autónomo y ha dicho:

“81. [...] La Convención permite a los Estados sin duda alguna, en el cumplimiento de su rol de guardianes del interés público, mantener o establecer una distinción entre derecho penal y derecho disciplinario así como fijar la línea divisoria, pero solamente bajo ciertas condiciones. Les deja la libertad de constituir en infracción penal una acción u omisión que no constituye el ejercicio normal de uno de los derechos que ella protege; esto surge especialmente de su artículo 7. Esa elección, que tiene por efecto hacer aplicables los artículos 6 y 7, escapa en principio al control del Tribunal.

La elección inversa obedece a reglas más estrictas. Si los Estados contratantes pudiesen a su sola discreción calificar una infracción de disciplinaria en vez de penal, o perseguir al autor de una infracción “mixta” en el plano disciplinario con preferencia a la vía penal, el juego de las cláusulas fundamentales de los artículos 6 y 7 se encontraría subordinado a su voluntad soberana. Una latitud tan amplia crearía el riesgo de conducir a resultados incompatibles con el objeto y fin de la Convención. El Tribunal tiene pues competencia para asegurarse en el campo del artículo 6 y más allá de los artículos 17 y 18, que lo disciplinario no se superponga indebidamente con el campo penal [...].”

A partir de esa comprensión del valor político de los conceptos autónomos, el TEDH ha sentado tres criterios para determinar si una imputación de infracción disciplinaria es, de hecho, una acusación de naturaleza penal. Al respecto ha dicho:

“82. [...] en primer lugar importa saber si el o los textos que definen la infracción incriminada pertenecen, según la técnica jurídica del Estado demandado, al derecho penal, al derecho disciplinario o a los dos a la vez. Aquí se trata, no obstante, de un simple punto de partida.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

La indicación que este provee no tiene sino un valor formal relativo; debe examinársela a la luz del denominador común de las legislaciones respectivas de diversos Estados contratantes.

La naturaleza misma de la infracción representa un elemento de apreciación de mayor peso. Si un militar se hace reprochable de una acción u omisión que habría transgredido una norma jurídica que rige el funcionamiento de las fuerzas armadas, el Estado puede, en principio, utilizar contra él el derecho disciplinario antes que el derecho penal [...]

No obstante no se detiene aquí el control del Tribunal. Éste se revelaría en general ilusorio si no se tomase igualmente en consideración el grado de severidad de la sanción que corre riesgo de sufrir el interesado. En una sociedad sujeta a la preeminencia del derecho, pertenecen a la “materia penal” las privaciones de libertad susceptibles de ser infligidas a título represivo, excepto aquellas que por su naturaleza, su duración o sus modalidades de ejecución no causarían un perjuicio importante [...].”

Estos criterios, elaborados originalmente respecto de las sanciones disciplinarias impuestas en el marco del estado militar, fueron más tarde extendidos por el TEDH, *mutatis mutandis* a las sanciones disciplinarias impuestas en medios carcelarios. Al respecto es relevante su holding en el caso “Campbell & Fell c. Reino Unido” (Serie “A”, vol. 80, sentencia de 24 de junio de 1984), que por lo demás ha sido tenido especialmente en cuenta en algunos votos de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Romero Cacharane”. Allí el TEDH había expresado:

“69. [...] no ignora que en el contexto carcelario razones prácticas y de política militan a favor de un régimen disciplinario especial, por ejemplo consideraciones de seguridad, el interés del orden, la necesidad de reprimir la mala conducta de los detenidos con toda la

prontitud posible, la existencia de sanciones “a medida” que pueden no estar disponibles para las jurisdicciones de derecho común y el deseo de las autoridades de tener control directo de la disciplina en sus establecimientos.

No obstante, la garantía de un proceso equitativo, fin del artículo 6, figura entre los principios fundamentales de toda sociedad democrática en el sentido de la Convención (sentencia Golder de 21 de febrero de 1975, serie A n° 18, p. 18, § 36). Como lo muestra la sentencia Golder, la justicia no debería detenerse a la puerta de la prisión y nada permitiría, en los casos apropiados, privar a los detenidos de la protección del artículo 6.

Por lo tanto, los principios enunciados en la sentencia Engel y otros valen igualmente, *mutatis mutandis*, para el medio penitenciario [...] Por ello cree legítimo utilizar, sin desconocer no obstante la diferencia de contexto, los criterios formulados en dicha sentencia.”

En resumen, para determinar si una acusación disciplinaria es en verdad de naturaleza penal, el TEDH ha seguido tres criterios, a saber:

- a) si las disposiciones que definen la infracción pertenecen, de acuerdo al sistema legal del Estado, al derecho penal, al derecho disciplinario, o a ambos;
- b) la indagación de “la verdadera naturaleza de la infracción”;
- c) la consideración del “grado de severidad de la sanción que corre riesgo de sufrir el interesado”.

En “Campbell & Fell” el TEDH afirmó la existencia de la analogía de la sanción disciplinaria con una pena, teniendo en cuenta el grado de severidad de la sanción, que en el caso había consistido en una sanción que dentro del monto de pena privativa de libertad



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

impuesta en la condena adicionaba directamente 27 días de cumplimiento efectivo.

Estos criterios habían sido adoptados también para el mismo contexto carcelario por la Comisión Europea de Derechos Humanos (Conf. p. ej. casos “Lazlo Kiss c. Reino Unido”, decisión de 16 de diciembre de 1976, D.R. 7, p. 55, § 2; “X v. Suiza”, decisión de 9 de mayo de 1977, D.R. 11, p. 216, § 3; “McFeeley y otros c. Reino Unido”, decisión de 15 de mayo de 1980, D.R. 20, p. 44, §§ 93 y ss.; “René Pelle c. Francia”, decisión de 10 de octubre de 1986, D.R. 50, p. 263, § 1).

Finalmente es de destacar que el TEDH ha mantenido el abordaje del caso “Campbell & Fell” en varios otros posteriores, entre ellos en “Payet c. Francia”, negando la aplicación de las disposiciones del art. 6.2 CEDH en cuanto la sanción disciplinaria no había importado la prolongación del tiempo de detención del condenado (petición n° 19606/08, Quinta sección, sentencia de 20 de enero de 2011), y en especial en el caso “Ezeh & Connors c. Reino Unido” (peticiones nros. 39665/98 et 40086/98, Gran Cámara, sentencia de 9 de octubre de 2003), donde sí consideró aplicable el art. 6.3,c CEDH al procedimiento de sanción disciplinaria que culminó con una sanción que extendió en días suplementarios la duración de las penas de prisión que habían sido impuestas por los tribunales, declarando que se había violado el derecho de los detenidos a hacerse representar por un abogado de su elección durante el procedimiento disciplinario ante el Director de la prisión (párrafos 124 y 134).

Si se sigue el abordaje del TEDH para examinar la sanción disciplinaria impuesta a Héctor Daniel Altamirano se observa que la definición de la conducta punible y de la sanción aplicable, releva del derecho disciplinario según las disposiciones aplicables en la especie. En efecto, rige el caso el Capítulo IV de la ley 24.660 y el Reglamento de Disciplina para los Internos aprobado por decreto

18/1997 (especialmente art. 4), que define las infracciones según su gravedad (arts. 14 a 18) y las sanciones que le son aplicables, su determinación y su modo de ejecución (arts. 19 a 24).

Superado este primer examen corresponde indagar la “naturaleza de la infracción”. A este respecto observo que en un régimen de privación de libertad es ineludible el establecimiento de una autoridad y la definición de ciertas pautas de conducta necesarias para el orden y la seguridad del establecimiento y para la convivencia.

En su sentencia del caso “Campbell & Fell” el TEDH ha declarado legítimo que los Estados establezcan un régimen disciplinario especial para los detenidos por finalidades de seguridad, interés del orden, represión de malas conductas, que permita una represión con toda la prontitud posible, por parte de quienes tienen el control directo de la disciplina en los establecimientos (Conf. sentencia citada, § 69). Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha reconocido que el funcionamiento efectivo de un servicio de establecimientos de detención o prisión depende en parte de la disciplina, cuyo control corresponde a los agentes de ese servicio, la que podría ser subvertida por ataques no autorizados a la autoridad o conducta de esos agentes (Confr. *mutatis mutandis* Comisión Europea de Derechos Humanos, caso “Lazlo Kiss c. Reino Unido”, decisión de 16 de diciembre de 1976, D.R. 7, p. 55, § 2).

En el presente caso la resolución impugnada impuso al detenido la sanción de cinco días de permanencia en celda individual, que no agrave ilegítimamente su detención, por infracción al art. 18, inc. h, del Decreto 18/1997 (Conf. fs. 2/3).

En este segundo paso del examen debe tomarse nota de las finalidades del régimen disciplinario que están definidas en los arts. 79 y 80 de la ley 24.660 y en el art. 1 del Reglamento del Reglamento de Disciplina. La primera disposición legal ordena que el interno está obligado a acatar las normas de conducta que esa ley y los



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

reglamentos, para posibilitar una ordenada convivencia, y el art. 80 dispone que el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, en la medida indispensable para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados.

A su turno el art. 1 del Reglamento de disciplina reproduce en lo sustancial los arts. 79 y 80 de la ley 24.660.

Héctor Daniel Altamirano ha sido sancionado por no haber acatado una orden impartida en el marco de un procedimiento de control y registros, profiriendo gritos e insultos a los agentes penitenciarios que lo llevaban a cabo, y lanzándole golpes de puño y patadas, entorpeciendo de ese modo el procedimiento (confr. resolución de fs. 2/3). No puede ponerse en discusión que las faltas de consideración y respeto a funcionarios, la resistencia a resistencia al cumplimiento de órdenes impartidas prima facie legales, la falta de compostura y moderación al dirigirse a esos funcionarios y las agresiones físicas con golpes de puño y patadas, son conductas definidas en el régimen de disciplina aptas para afectar, el orden interno, la seguridad y la convivencia, fines éstos que el régimen disciplinario tiene en miras asegurar; de tal manera, se trata de una infracción a la disciplina que afecta los fines que persigue el régimen disciplinario. A este respecto no es necesario, en este capítulo, examinar la corrección de la calificación legal que también impugna la defensa.

Ahora bien, en los criterios desarrollados por el TEDH, antes transcritos, se ha tomado en cuenta que una misma infracción puede ser “mixta” en el sentido de aparecer abarcada por el campo de lo disciplinario y lo penal en sentido estricto (arg. pertenencia “al derecho penal, al derecho disciplinario o a los dos a la vez”). Así, por ejemplo, un insulto podría caer bajo el supuesto de hecho de las injurias (art. 110 C.P.) y el no acatar una orden de autoridad pública podría caer bajo el supuesto de hecho del delito de desobediencia (art.

239 C.P.), las vías de hecho podrían constituir un atentado o resistencia a la autoridad (art. 237 y 239 C.P.). Sin embargo, esto no es decisivo para encuadrar a la infracción al régimen de disciplina como “de naturaleza penal”, y es sólo un indicio que exige mayor examen en el paso siguiente de la naturaleza de la sanción.

En igual sentido, el TEDH ha considerado los casos en los que un comportamiento contrario al reglamento penitenciario podría constituir, además, una infracción penal, sin embargo le ha dado una relevancia sólo indiciaria para zanjar la cuestión. Así, en el citado caso “Campbell & Fell c. Reino Unido” ha dicho:

“71. En cualquier caso, las indicaciones provistas por el derecho interno no tienen sino un valor relativo; la naturaleza misma de la infracción representa un elemento de mayor peso (sentencia Engel y otros, cit. ...).

A este respecto, no debe olvidarse que la mala conducta de un detenido puede revestir formas diversas: hay faltas que manifiestamente conciernen sólo a la disciplina interior, pero no puede decirse lo mismo de todas. Desde el primer momento algunas de ellas pueden revelarse mas reprehensibles que otras; el reglamento penitenciario provee una escala de infracciones, atribuyendo una “gravedad particular” a las que cometió el Sr. Campbell [...]. Más aún: la ilegalidad de tal o cual acto puede no depender de la circunstancia de que haya tenido a la prisión por teatro; un comportamiento contrario al reglamento penitenciario constituye a veces, además, una infracción penal [...]

Sin duda, estos datos no son suficientes para conducir al Tribunal a concluir en la necesidad de considerar como “penales”, a los fines de la Convención, las infracciones reprochadas al Sr. Campbell, pero ellos les imprimen un aspecto que no coincide exactamente con el de un problema de pura disciplina.”



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

Según el razonamiento del TEDH en la sentencia citada, en estos casos, el tercer criterio de la indagación acerca de la naturaleza y severidad de la sanción es el decisivo. La Comisión Europea ha seguido el mismo abordaje en el caso “René Pelle c. Francia”, cit., al declarar:

“1. [...] Esta doble calificación no implica necesariamente que el detenido perseguido disciplinariamente por una infracción que, además, sería pasible de persecución penal, pueda invocar el beneficio de las garantías previstas en el artículo 6 de la Convención.

Para que el reproche de una infracción disciplinaria sea susceptible de ser considerado como una acusación en materia penal en el sentido del artículo 6, inc. 1, debe tomarse en cuenta, igualmente, la naturaleza y grado de severidad de la sanción amenazada y la efectivamente infligida (TEDH, sentencia Campbell y Fell de 28 de junio de 1984, Serie A, n° 80, párr. 70-72). [...]”

Paso pues a examinar el tercer criterio indicado, indagando sobre la “naturaleza y severidad de la sanción aplicable y efectivamente aplicada” a Héctor Daniel Altamirano. La infracción por la que ha sido sancionado el detenido ha sido calificada a tenor del art. 18, inc. h, del Reglamento de Disciplina, que a su vez reproduce a la letra el art. 85, inc. h, de la ley 24.660, y está calificada como grave en ambos ordenamientos, para la que están previstas las sanciones de permanencia en celda o alojamiento individual hasta quince días ininterrumpidos, o durante siete fines de semana sucesivos o alternados, traslado a otra sección de régimen más riguroso, o traslado a otro establecimiento (arts. 87 de la ley 24.660 y arts. 19, incs. e, f, g y h, y 20 del Régimen de Disciplina).

En este caso ha sido sancionado con cinco días de alojamiento en celda individual. La naturaleza de la sanción, aunque de las calificadas graves, no es análoga a una pena.

La alegación que la sanción tendrá consecuencia en la ejecución de la pena es una conjetura por varias razones. En primer término, porque el detenido no había sido condenado cuando fue sancionado, ni cuando el Tribunal Oral debió conocer de la sanción y podría ser condenado o absuelto en un juicio. En segundo lugar porque también es conjetural que efectivamente esa sanción influirá de modo directo y perjudicial en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, puesto que es el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios el dirimente para la concesión o denegación de ciertas modalidades de ejecución de las penas privativas de libertad, y porque la calificación de conducta relevante para el avance en las etapas de la progresividad es dinámica y no puede sostenerse, sino de modo conjetural, que sería eventualmente dirimente para negarle al imputado algún avance de etapa o fase o algún beneficio.

Tomo nota, sin embargo de la opinión del juez del Tribunal Oral que ha votado en disidencia en la resolución de fs. 66/73, en cuanto entendió que la falta de asistencia letrada durante el procedimiento disciplinario invalida todo lo actuado en sede penitenciaria, afirmando que “estos resguardos adquieren particular relevancia en el presente caso, en el que se ha impuesto una sanción que implica una privación de libertad que se suma a la que el imputado ya sufre en virtud del proceso penal” y que “tal circunstancia justifica un mayor control por parte del órgano judicial tendiente a garantizar suficientemente el derecho de defensa del imputado”. El argumento no es novedoso y es coincidente con una conocida opinión de doctrina” (confr. Malarino, Ezequiel, *Sanciones penitenciarias, legalidad ejecutiva y su contralor judicial*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, ed. Ad-Hoc, vol. Nro. 6, p. 827). Sin embarco considero que el argumento es erróneo.

Una argumentación análoga sobre la equivalencia entre privación de libertad y la sanción de permanencia en celda o



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

“aislamiento” había sido propuesta a y rechazada por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso “X. c. Suiza”, ya citado, con respecto a la internación por cinco días en celda de aislamiento, al decir:

“2. El peticionario se queja, en primer lugar, de que ha sido privado de la libertad de la que gozaba en la prisión.

Las condiciones normales de la vida en la prisión [...] constituyen privación de libertad sin consideración a la libertad de acción que el prisionero pueda gozar en el marco de la prisión. Por lo tanto, las medidas disciplinarias aplicadas al peticionario que estaba cumpliendo una pena no pueden ser consideradas como constitutivas de privación de libertad, porque tales medidas sólo son modificaciones de las condiciones de la detención legal.

Las condiciones de detención pueden ser controladas por aplicación del Artículo 3 de la Convención, pero no están cubiertas por los términos del Artículo 5 (1).”

Esa concepción ha sido reiterada por la Comisión en el caso “René Pelle c. Francia”, ya citado:

“1. [...] La Comisión observa que la colocación en celda de castigo no representa una privación suplementaria de la libertad sino una agravación de las condiciones de detención.”

Por otra parte, siguiendo el tercer criterio del estándar de la jurisprudencia del TEDH, es pleno de sentido indagar el grado de severidad de la sanción que el detenido arriesga sufrir, en el que su duración cumple un papel relevante. Aquí se observa que los arts. y 56 a 62 del Reglamento de Disciplina prevén el confinamiento en celda con derechos de asistencia médica, alimentación normal, de correspondencia y comunicación con familiares o allegados. El

detenido ha sido sancionado a una pena de cinco días de alojamiento celda individual, su duración era restringida, y no puede decirse que por sus efectos pueda ser equiparada a una pena cuya imposición exija se provea de las mismas garantías que para la determinación de una acusación penal en la que arriesga sufrir penas del derecho criminal.

No encuentro pues razones, para apartarme del criterio general sentado por la Comisión Europea de Derechos Humanos en los dictámenes antes citados que desconocen la existencia de equivalencia entre la sanción de “aislamiento” y la pena privativa de libertad.

De acuerdo con los criterios desarrollados, entiendo que no son directamente aplicables al caso todas las garantías mínimas reconocidas a toda persona imputada de una infracción penal reconocidas en los arts. 8.2 CADJ y 14.3 PIDCP.

A mi juicio no conmueve esta conclusión ni la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Baena, Ricardo y otros c. Panamá”, en el que se trató de una violación flagrante al debido proceso y derecho de defensa de empleados estatales por habérselos privado de manera flagrante de un proceso previo a la sanción de destitución, porque allí la Corte no llegó a declarar que la intervención de un defensor en la etapa administrativa fuese imperativa.

Tampoco podrían ser fundamento de una conclusión distinta los términos del informe nº 69/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentado en el caso “Guillermo Patricio Lynn c. Argentina”, en el que ha pretendido apoyarse el Defensor Público que ha intervenido en la audiencia, pues por tratarse de un informe sobre admisibilidad (48.1.a CADH), esa Comisión no ha hecho apreciaciones de fondo sobre el alcance de las garantías mínimas aplicables al proceso disciplinario en establecimientos penitenciarios, y ese será el tema de fondo sobre el que se pronunciará una vez que se



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

sustancie el caso en un informe reservado (art. 50.1. CADH) o eventualmente ejerciendo las facultades alternativas de emitir uno público (art. 51 CADH) o de llevar la cuestión por vía de demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 51.1 y 61 CADH).

### -VI-

Que la conclusión intermedia a la que arribo precedentemente no significa negar que en el procedimiento disciplinario, en el que en definitiva el detenido corre el riesgo de ser sometido a distintas restricciones de derecho, rigen la garantía el debido proceso legal y la inviolabilidad de la defensa en juicio. Esto también está asegurado por el art. 18 CN que se refiere en general a la defensa de la persona y los derechos, y en el art. 8.1 que asegura a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A este respecto observo que es presupuesto de la imposición de una sanción disciplinaria “la comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el derecho de defensa” (art. 8). El procedimiento disciplinario se abre con un parte o denuncia (arts. 30, 31 y 39), y el sumariante designado dispondrá la notificación al detenido de la infracción que se le imputa, de los cargos existentes, de los derechos que le asisten y de la facultad de ofrecer descargos y pruebas en el mismo acto (art. 40). El sumariante realizará una investigación sumaria (art. 42) y formulará sus conclusiones que presentará al Director del establecimiento (art. 43). Remitido el expediente disciplinario, el Director debe recibir de inmediato al interno en audiencia individual y dictar resolución dentro de los dos días hábiles de realizada ésta (art. 44). El personal que estuviere

vinculado al o involucrado en el hecho no puede labrar el parte, ni actuar como sumariante (arts. 33 y 39). El Reglamento disciplinario establece pormenorizadamente el contenido de la decisión (art. 45) y el deber de notificación y de información al detenido sobre el derecho a interponer recurso ante el juez competente, ante quien puede reiterar los pedidos de prueba que le hubiesen sido denegados (art. 46). Este derecho de impugnación está también previsto en el art. 96 de la ley 24.660 respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas a los condenados.

Observo así que esas disposiciones conceden al detenido importantes salvaguardas para el debido proceso y el ejercicio de la defensa. Además se le provee de un remedio ante un juez o tribunal del Poder Judicial, remedio éste que debe ser entendido con cierta amplitud, al punto de que pueden reiterarse peticiones de prueba que hubiesen sido denegadas. En todo caso, puesto que las sanciones disciplinarias acarrearán siempre restricciones de derechos, el recurso judicial contra la sanción deberá ser entendido con un alcance que satisfaga la idea de recurso efectivo ante una autoridad judicial en los términos del art. 25 CADH.

Resta por abordar si esas salvaguardas son suficientes para el ejercicio adecuado de la defensa. La defensa pública pretende que la intervención de un defensor es obligada en todo el procedimiento administrativo sancionatorio y que el defecto de intervención acarrea por sí la nulidad de todo lo actuado.

Entiendo aquí pertinente evocar la jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual en los procedimientos por faltas y contravenciones, la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de que, quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar, “al menos ante los tribunales de justicia”, con asistencia profesional (Fallos: 298:578 y 306:821). De modo que ha declarado la nulidad de lo actuado si en sede judicial se privó a la imputada, en la indagatoria



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

judicial, de la asistencia letrada (Fallos: 304:1886), o si el imputado había dado manifiesta intención de encomendarle su asistencia a su abogado en la instancia judicial, afectándose por la omisión de esa asistencia el ejercicio pleno del derecho del condenado a obtener la revisión de su causa por parte de los jueces, garantía que constituye un requisito indispensable para la validez constitucional de los procedimientos penales ante tribunales administrativos (Fallos: 304:830). Y también ha declarado existencia de violación de la defensa en juicio cuando por razones formales no se admitió el recurso de apelación ante el juez, interpuesto por dos abogados, por no haber sido designados formalmente como tales, no obstante la manifestación expresa de la imputada de su voluntad de apelar, lo que había impedido recurrir al control judicial, que “es condición de validez del ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos” (Fallos: 296:65).

Considero pertinente también exponer la argumentación del voto disidente en el caso de Fallos: 314:1220, donde se expresó que “resulta constitucionalmente imperativo que la autoridad policial asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento dictado por la citada autoridad, a fin de otorgar a éste la oportunidad [...] de interponer oportunamente el recurso de apelación ante la justicia contravencional”. Se expuso en ese voto disidente que “La omisión de la autoridad policial [...] de dar cumplimiento al mencionado requisito constitucional, impidió al condenado obtener la “revisión judicial suficiente”, prevista en el Código de Procedimientos, la cual constituye el requisito indispensable de validez constitucional de las sanciones aplicadas por organismos administrativos”. Y se concluyó que la omisión había dejado al condenado en una situación de “desamparo real” por haber quedado

firme la sanción en defecto de recurso de apelación (confr. voto disidente de los jueces Cavagna Martínez, Fayt, Petracchi y Barra).

No es esto lo que sucede en la especie, en la que no obstante que no se notificó a ningún defensor de la sanción disciplinaria, la Defensa Pública, enterada de la sanción por iniciativa de los jueces del Tribunal Oral, interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite, pudo así el detenido acceder a una instancia judicial de revisión de la sanción impuesta.

La Defensa Pública se ha agraviado de violación al derecho de defensa, por no habersele asegurado intervención desde el primer acto del procedimiento administrativo. Sin embargo, sus argumentos se resumen en un gravamen pura mente formal, cuya sustancia no expone, pues no da cuenta de que ello le hubiese impedido ejercer defensas u ofrecer pruebas que ya no fuesen admisibles en la instancia de apelación.

Entiendo pues que la alegación de violación del derecho de defensa no se ha sustanciado en el presente caso.

## **-VI-**

El juez que me ha precedido en la votación ha concluido que ha existido lesión a la inviolabilidad de la defensa por no haberse garantizado la asistencia letrada del interno antes de la resolución del procedimiento administrativo, declarando que está más allá de la labor de los jueces establecer reglas generales, válidas para todos los casos. Mis desarrollos anteriores son muestra de mi disidencia en cuanto esto pueda significar que es inherente a esa salvaguarda la intervención efectiva de un abogado en cada acto del procedimiento administrativo, Podría, por cierto concordar en que ciertos deberes de información se hallan implícitos en el art. 40 del decreto 18/97 en cuanto declara que: “El sumariante procederá, en un plazo máximo de un día, a notificar al imputado: a) La infracción que se le imputa; b) Los cargos



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1

existentes; c) Los derechos que le asisten [...]”. Entre esos derechos debe considerarse implícitamente comprendido el derecho a consultar con un abogado antes de tomar cualquier decisión en punto a si ofrecer un descargo u ofrecer pruebas, como lo establece el segundo párrafo del art. 40. Pero no podría derivar de ese derecho a la información una regla que imponga de modo imperativo la intervención de la defensa en los actos del procedimiento, y tampoco podría derivar, como consecuencia necesaria de la omisión de información del derecho a consultar con un abogado, la declaración de invalidez del procedimiento.

Una declaración de invalidez de los actos del procedimiento fundada en esa omisión sólo procedería, a mi juicio, cuando del defecto de información sobre el derecho a la consulta con un asistente letrado haya acarreado un perjuicio concreto al imputado. Así por ejemplo, si sin poder acceder a una consulta previa, porque ignorase ese derecho, o porque se le hubiese negado, el detenido efectuado manifestaciones de descargo que en definitiva hubiesen sido tomadas como manifestaciones de cargo para fundar la sanción; tal la ratio de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en “Miranda vs. Arizona” (384 US 436). Sin embargo, no es esto lo sucedido en la especie, en la que el imputado no reconoció la conducta material de la infracción, y sus dichos no han constituido base de la prueba del hecho atribuido en la resolución disciplinaria.

La Defensa Pública pretende que la falta de intervención perjudica las posibilidades del detenido de ofrecer de modo efectivo los medios de prueba adecuados. Sin embargo, no ha expuesto de ningún modo cuál fue el medio de prueba que podría haber ofrecido en la instancia administrativa, ni tampoco explica por qué, de existir alguno, no podría ya haberlo ofrecido en la instancia de revisión judicial.

Por esas consideraciones, he de disentir con la solución nulificante que viene propuesta.

**-VII-**

La Defensa Pública también se ha agraviado invocando arbitrariedad de la decisión, por arbitraria apreciación de la prueba e inobservancia del principio in dubio pro reo, por errónea subsunción legal del hecho considerado probado y por no haberse considerado la posibilidad de suspensión condicional de la sanción de aislamiento aplicando el art. 24 del decreto 18/97.

Entiendo inoficioso abordar estas cuestiones en vistas del resultado al que por mayoría se arriba.

Dejo así sentada mi disidencia en este voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

**CASAR** la sentencia de fs. 66/74 y **ANULAR** la resolución administrativa 149/15 tomada por el Director de la Unidad Residencial N° III del Complejo Penitenciario Federal II, sin costas (arts. 456, inc. 2°, 470 y 530 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Horacio Días

Luis M. García

Ante mí: Paula Gorsd



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1